



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Trafalgar, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción Trimestre 65 pesetas.

Año XIX

Domingo 21 de marzo de 1954

Núm. 80

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION	PAGINA	MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA	PAGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 1 de marzo de 1954, conjunta de ambos Departamentos, para cumplimiento de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre protección de los Riesgos del Campo.	
DECRETO de 19 de febrero de 1954 por el que se reforman diversos artículos de los Aranceles Judiciales ...	1670		1688
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Rincón Luque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ...	3683	Orden de 8 de marzo de 1954 por la que se eleva a definitiva la clasificación de Ayuntamiento propuesta, para la provincia de Córdoba, que regula el ejercicio libre de la profesión de Médico en poblaciones menores de 6.000 habitantes ...	1689
Otra de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Martín Lucas relativo a abono de tiempo permanecido en zona roja ...	3683	MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA	
Otra de 3 de marzo de 1954 por la que se dispone el cese, a petición propia, de don Antonio González Hernández, Maestro nacional del Territorio de Infi (A. O. E.).	1684	Orden de 16 de marzo de 1954, conjunta de ambos Departamentos, por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Las Palmas de Gran Canaria ...	1689
Otra de 4 de marzo de 1954 por la que se dispone el cese de don José Puga Martínez como Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ...	1684	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 5 de marzo de 1954 por la que se nombra a don Fermín Nicolás Romero y don Gregorio Lacruz Cebrián Instructores de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ...	1684	Orden de 4 de febrero de 1954 por la que se elimina de la propuesta del Tribunal de Cádiz como Maestro supernumerario volante a don David Almorza Salas, por renuncia ...	1690
Otra de 6 de marzo de 1954 por la que se nombra a don Victoriano San José Sacristán Administrador Territorial de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ...	1684	Otra de 9 de febrero de 1954 por la que se designan los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposición a plazas de Profesores adjuntos de Escuelas de Peritos Industriales ...	1690
Otra de 9 de marzo de 1954 por la que se convoca concurso de méritos para proveer tres plazas en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos ...	1684	Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General de Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 17.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan ...	1690
Continuación a la Orden de 9 de marzo de 1954 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número siete ...	1685	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 17 de marzo de 1954 por la que se rectifica error padecido en la de 13 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de marzo) por la que se resuelve el concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles ...	1686	Orden de 28 de noviembre de 1953 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero Mayor de primera clase don José Arcé Arnaiz ...	1692
Otra de 16 de marzo de 1954 por la que se clasifica para solicitar destinos de primera clase, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que se relaciona ...	1686	MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 13 de marzo de 1954 por la que se dan normas sobre la Sección de Meteorología Agrícola del Servicio Meteorológico Nacional ...	1692
Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se reingresa al servicio activo en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Juan Corzo Rodríguez ...	1687	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 27 de febrero de 1954 por la que se acuerda el cese de don Jesús de la Rocha Muñoz, Oficial Habilitado provisional del Juzgado de Paz de Los Navalucillos.	1687	Orden de 11 de marzo de 1954 por la que se le concede autorización a don Fernando Piñero Caramés para instalar un vivero flotante de mejillones al W de la Ensenada de Mera (La Coruña), que se denominará «Mera número 1» ...	1692
Otra de 3 de marzo de 1954 por la que se acuerda que don Ramón Cañas Calvache Agente del Juzgado de Paz de La Iruela (Jaén), de población inferior a 5.000 habitantes, pase trasladado al de Santisteban del Puerto, de la misma provincia ...	1687	Otra de 13 de marzo de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil doña Rosario Tello Pérez ...	1692
Otra de 17 de marzo de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.	1687	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE HACIENDA		Orden de 1 de marzo de 1954 por la que se nombra Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, al aspirante don Francisco Sobrao Martínez ...	1692
Orden de 5 de febrero de 1954 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un colorímetro fotoeléctrico, con accesorios, destinado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas ...	1688	Otra de 3 de marzo de 1954 por la que se nombra Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, al aspirante don Julián Álvarez Villar ...	1693
		Otra de 3 de marzo de 1954 por la que se asciende a la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de segunda clase, a don Manuel González Gisbert ...	1693
		Otra de 3 de marzo de 1954 por la que se asciende a la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, a don Luis Villo Moya ...	1693
		Rectificación a la Orden de 13 de marzo de 1954 en la que se concedía el título de Agencia de viajes del grupo B a favor de «Viajes Costa Brava» ...	1693

PAGINA

PAGINA

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para la provisión de una vacante de Teniente o Capitán Veterinario del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española	1693
Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador del Estado en los Territorios del Africa Occidental Española	1693
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarios de Audiencia que se mencionan	1693
HACIENDA. — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de octubre de 1953	1694
<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Tapia de Casariego (Oviedo) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio...	1697
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación.</i> —Anunciando convocatoria para exámenes oficiales y libres para Radiotelegrafistas de primera y segunda clase	1697
<i>Dirección General de Sanidad (Tribunal de exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil).</i> —Convocando día y hora de comienzo de los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil	1697
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a don Benito Arnó Campistó	1697
Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Tierras y Hormigones, S. A.»	1697
Anunciando concurso de las obras de «Abastecimiento de agua a la ciudad de Burgos»	1698

EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Declarando aprobados los libros escolares que se detallan	1698
<i>(Sección de Provisión de Escuelas.)</i> —Dando normas para la provisión de Escuelas de régimen especial	1698
<i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Ratificando la propuesta de la Facultad de Medicina de Madrid para las pruebas del Grado de Licenciado	1698
TRABAJO. — <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de Grupo Asistencial y 448 «viviendas protegidas» en Sevilla	1698
<i>Dirección General de Previsión.</i> —Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Alicante...	1699
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 20 de marzo de 1954	1699
AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Ganadería.</i> —Anunciando concurso para la adjudicación de las obras de terminación de un inmueble destinado a los Servicios de Inseminación Artificial Ganadera y de Fisioteología del Patronato de Biología Animal, en la Ciudad Universitaria de Madrid	1699
Convocando exámenes libres para la obtención de certificado de Especialista en Inseminación Artificial en las Facultades de Veterinaria de Madrid y Córdoba	1699
<i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo). (Continuación.)	1700
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de febrero de 1954 por el que se reforman diversos artículos de los Aranceles Judiciales.

La experiencia adquirida de la aplicación de los Aranceles Judiciales, aprobados por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, ha demostrado la necesidad de su revisión, principalmente en la parte que afecta a la percepción de derechos en la segunda instancia, ya que el sistema de retribución por diligencias, que hasta entonces regía en las Audiencias Territoriales, se sustituyó por el de conceptos, a virtud de la disposición expresada, y como la variación no tuvo antecedentes que sirvieran de módulo para establecerla, aquellos derechos, que se estimaron prudentemente remuneradores, han resultado con exceso gravosos para los litigantes, sobre todo en los porcentajes sujetos a escala, poniendo obstáculo muchas veces a la apelación y perjudicando así la finalidad de justicia que a través de ella se pretende.

Esta enseñanza lleva en su apoyo la súplica reiterada de los profesionales del Foro y de los justiciables, digna de ser tomada en consideración, pues, ciertamente, la tasa judicial ha de ser compensadora del trabajo de los servidores de la justicia, pero sin exceder de los límites de una ponderada contribución de los derechos e intereses en litigio, habida cuenta de su naturaleza o cuantía.

Por otra parte, se hace preciso llenar algunas lagunas advertidas, sujetando a normas específicas los devengos en materia de Arrendamientos rústicos y urbanos, al igual que la percepción de derechos en procedimientos que no han sido objeto de consignación expresa, tales como el establecido en el artículo setenta de la Ley de Sociedades Anónimas, el señalado en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria y el que, en materia de recursos, regula el de revisión contra las valoraciones

hechas en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad social, siendo de interés, al propio tiempo, aclarar el artículo sesenta del Arancel de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y su correlativo del de Procuradores, cuya aplicación puede dar lugar, en algún caso, a devengos excesivos.

Las modificaciones tienden también a dar uniformidad a la percepción de derechos en el Tribunal Supremo, cuando se trata de asuntos de cuantía superior a veinticinco mil pesetas, mediante el establecimiento de una escala gradual, y a la fijación, en todo caso, del tope máximo de devengo en las notas-apuntamiento, para evitar criterios dispares en el uso de la tasa arancelaria.

El dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo es favorable a la reforma, estimando plausible el propósito que la inspire y la finalidad que persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la redacción de los artículos primero y séptimo del Arancel de derechos de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en asuntos civiles y se adicionan los artículos séptimo bis y once bis, quedando también redactados los artículos veintiuno, veintidós, sesenta, sesenta y dos y la disposición general décimoctava en la forma siguiente:

«Art. 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen o resuelvan contratos u otros actos jurídicos, se devengarán:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,25 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

En los juicios sobre revisión de las sentencias dictadas en rebeldía se devengará el 75 por 100 de los derechos fijados en este artículo.

En los pleitos derivados de la legislación especial sobre Arrendamientos Urbanos se aplicará la escala de este artículo, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico, claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

Art. 7.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, propiedad industrial, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.200 pesetas.

Art. 7.º bis. En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, se devengarán, por toda la tramitación, 1.200 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero, desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba, y el segundo, desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número primero del artículo 70 citado se devengará solamente el primer período en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá, por partes iguales, entre todas las acumulaciones.

En el caso del número cuarto del mencionado artículo 70 devengará el Secretario 400 pesetas de cada parte que solicite la suspensión del acuerdo, quedando comprendida en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Art. 11 bis. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengará:

a) Por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule la de contradicción, incluido el afianzamiento a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo y su cancelación, hasta el auto final, 200 pesetas.

b) Por todo el trámite, cuando haya demanda de contradicción, hasta la sentencia, incluida la constitución y cancelación de la caución que exige el párrafo cuarto del mismo artículo, 400 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero, hasta la proposición de prueba, y el segundo, desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia.

c) Por todo el trámite de la ejecución del auto o sentencia, hasta que queden totalmente cumplidos, 150 pesetas.

Art. 21. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos rústicos se devengarán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3,50 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,30 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

Art. 22. En los juicios de desahucio, basados en la falta de pago del precio del arriendo, la percepción de derechos se dividirá en dos períodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en caso de apelación.

En la tramitación de los demás juicios a que se refiere este capítulo, la percepción se dividirá en tres períodos: el primero, de un 40 por 100, desde la presentación de la demanda hasta su contestación; el segundo, de otro 40 por 100, desde la contestación hasta que queden terminadas las pruebas, y el tercero, del 20 por 100 restante, hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en su caso.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervención, a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamientos rústicos, de 28 de junio de 1940, devengarán los derechos de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 62.

Art. 60. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengarán:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 3,25 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

De 100.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000.

En ningún caso se percibirá menos de 75 pesetas.

Art. 62. A los efectos de este Arancel, las cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo, a las cuentas de administración y al interdicto de adquirir, excepciones dilatorias y cualquier otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se considera comprendido en este epígrafe el incidente a que se refiere el artículo 785 de la Ley citada.

Se exceptúan: a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener sustantividad propia.

b) Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dichos títulos y libro. c) Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes. En todos estos casos se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo primero.

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada; acumulación de autos

que radiquen en el mismo Juzgado, las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórrogas y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley. Cesión de remate, subrogación de derechos, desistimiento de la instancia o el de la acción cuando éste se solicite conjuntamente con otras pretensiones, las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales, cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto; la preparación del recurso de queja, la inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente, la denegación de ejecución y todo apoderamiento que se constituya «apud acta».

Disposición general décimotercera.—Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de este Arancel serán sometidas en consulta, oyendo a los Secretarios que intervengan y a las partes interesadas, a una Junta compuesta por el Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales y de los decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de la capital del territorio respectivo, pudiendo delegar el primero en un miembro de la Comisión ejecutiva de dicho organismo, y los segundos, en otro miembro de la Junta de los respectivos Colegios.

En las capitales del territorio donde el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales esté representado por un Delegado, tendrá éste las facultades asignadas a dicho fin al Presidente, si éste no las recaba expresamente.»

Artículo segundo.—Los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, once, doce, trece, catorce y quince del Arancel de derechos de los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, en asuntos civiles, tendrán la redacción que seguidamente se expresa, suprimiéndose el artículo dieciséis y ocupando su lugar, con ese número, el diecisiete, que cierra la sección que a dichos Secretarios se refiere:

«Art. 1.º Los Secretarios de Sala de las Audiencias en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas, en metálico o cosas valubles, devengarán sus honorarios con arreglo a la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 8,75 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 6,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,82 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,94 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,63 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,63 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000 pesetas.

7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 2.º La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos independientes.

En ambas clases de juicios, cuando se trate de cantidades que no excedan de 10.000 pesetas, se devengará el 3,75 por 100 de la cuantía.

Art. 4.º En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en lo principal, en toda clase de pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios

del Secretario se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concorra más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, percibirá el Secretario 625 pesetas. Igual devengo se causará en los procedimientos a que se refiere la Ley de 5 de abril de 1904.

Si en los primeros hubiere oposición de otra persona, 800 pesetas.

2.ª En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 1.875 pesetas.

3.ª En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 5.000 pesetas.

4.ª En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción, nulidad de sentencia de divorcio o matrimonio civil y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 875 pesetas. Si hubiere oposición, 1.500 pesetas.

5.ª En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía, ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.500 pesetas.

6.ª En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 875 pesetas.

Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo primero.

7.ª En los procedimientos a que se refiere el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengarán 750 pesetas.

8.ª En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales, devengará el Secretario:

a) El 11,25 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 6,25 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1,25 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,62 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

9.ª En las apelaciones de los juicios de retracto se percibirá el Secretario los derechos consignados en el artículo primero.

10. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes y en los de declaración de herederos abintestato, percibirá el Secretario los derechos consignados en el artículo primero.

En los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, devengará el Secretario también los derechos que se fijan en la escala del precitado artículo primero.

11. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos rústicos, se percibirán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico, claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4,37 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3,75 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,94 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,37 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,12 por 100.

12. En los pleitos derivados de la legislación especial sobre Arrendamientos urbanos, se aplicará la escala del artículo primero, con la reducción establecida en el artículo 178 de la Ley reguladora de dichos Arrendamientos, cuando se refiera a viviendas de renta inferior a 5.000 pesetas, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

13. En los pleitos sobre patentes y marcas tramitados con arreglo al Estatuto de la Propiedad Industrial, texto refundido de 30 de abril de 1930, devengarán los Secretarios sus honorarios ajustándose a la escala del artículo primero hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición del propio Estatuto.

14. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, devengarán los Secretarios, por toda la tramitación, incluida la certificación de la sentencia, 1.250 pesetas.

Estos derechos se dividirán, por igual, entre las partes personadas, reduciéndolos al 50 por 100 si no compareciere ninguna. Si compareciere una sola, ésta los satisfará íntegramente.

En el caso de que se pida la ejecución provisional de la sentencia, no obstante el recurso de casación, se devengarán 300 pesetas, a cargo de la parte que la solicite.

En el supuesto del número cuarto del referido artículo 70, devengará el Secretario por toda la tramitación de la apelación, incluida la sentencia y devolución de los autos, 450 pesetas.

15. En los recursos de queja, percibirá el Secretario 225 pesetas.

16. En los incidentes o cuestiones incidentales surgidas en la segunda instancia, y cuya tramitación se acomode al título III, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las que originadas durante la primera instancia se planteen ante la Audiencia como contenido de un recurso de apelación, devengará el Secretario, incluida la sentencia y devolución de los autos, con certificación de aquélla, la cantidad de 450 pesetas.

Únicamente será de aplicación la escala del artículo primero en los casos en que la cuestión no se derive ni traiga motivo del asunto principal, por tener sustantividad propia en su iniciación, aunque se sustancie por los trámites de los incidentes.

17. Por la práctica de las tasaciones de costas, percibirá el Secretario 145 pesetas.

18. En la impugnación de las tasaciones de costas por honorarios o derechos indebidos o por excesivos, o por ambos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, devengará el Secretario 260 pesetas.

19. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiera imposición de costas percibirá el Secretario en tal concepto 260 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de Primera Instancia, 450 pesetas.

20. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia, que se tramitan como incidentes, devengará el Secretario 450 pesetas.

21. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos primero y segundo, si se conociere su cuantía; en caso contrario, devengará como honorarios los establecidos para los incidentes: 450 pesetas.

22. Con el mismo porcentaje, o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que, sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes, no se hallen comprendidos entre los que se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 5.º Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Secretario el 10 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al segundo periodo, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, el mismo porcentaje, sin que en uno u otro supuesto pueda exceder el devengo de 450 pesetas.

Art. 6.º Cuando ordenare la Sala escribir e imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, percibirá el Secretario 150 pesetas.

Art. 8.º En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 130 pesetas, comprendido en esta suma el testimonio que ha de entregarse al recurrente.

Art. 9.º Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal, percibirá el Secretario la cantidad de 175 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Secretario devengará 225 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 11. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento o comisión rogatoria, devengará el Secretario 100 pesetas; y si se precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos, cobrará desde la sexta hoja de más, dos pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 80 hojas.

Por las cuentas juradas percibirá 70 pesetas.

Art. 12. Por la consignación en Secretaría de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa y su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, cuando se efectúe por el Secretario devengará éste:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 6,25 por 1.000.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,31 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Quando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 25. De 10.000 pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 250 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 13. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas, y éstas se verifiquen judicialmente por ante el Secretario, devengará, cuando se realice por él el depósito, los derechos siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 62,50 pesetas.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 93,75 pesetas.

3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,62 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 625 pesetas.

Art. 14. Por las certificaciones de poderes o relativas a particulares de asuntos fenecidos percibirá el Secretario 50 pesetas, y por las de sentencia, dos pesetas por cada hoja, exceptuándose las que se entregan a las partes para la interposición del recurso de casación, y las que se remiten con los autos al devolverlos al Juzgado que se comprenden en el artículo siguiente.

Art. 15. La percepción de los derechos asignados a los Secretarios en este Arancel se dividirá en los siguientes periodos:

1.º El 40 por 100 desde que comparezca el apelante hasta que se mande formar el apuntamiento.

2.º El 30 por 100 desde que el apuntamiento quede formado hasta que todas las partes personadas hayan evacuado el traslado de instrucción de los autos y, en su caso, hayan quedado hechas las adiciones propuestas y admitidas al apuntamiento.

3.º El 30 por 100 desde la citación para sentencia hasta que ésta quede notificada a las partes y se declare firme, comprendiéndose en este periodo la devolución de los autos al Juzgado con la certificación correspondiente y el recurso de aclaración si le hubiera; y si se prepare recurso de casación por infracción de Ley o se interpusiera el de forma, quedará comprendido también en este periodo el testimonio de la resolución recurrida y la de primera instancia, en el primer caso, y la admisión o denegación del segundo, así como la elevación del apuntamiento o de los autos, respectivamente, con la certificación sobre votos reservados.

Art. 17. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel se tendrán en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo, cuando por analogía sean de posible aplicación.»

Artículo tercero.—Los artículos dieciocho al treinta y cuatro, ambos inclusive, referidos a los derechos arancelarios de los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, en asuntos civiles, quedarán sustituidos, en cuanto a numeración y contenido, por los siguientes, que enlazan con los de Secretarios de Sala de dichas Audiencias:

«Art. 17. Los Oficiales de Sala de las Audiencias, en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 2,62 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 1,87 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 0,84 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,28 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,19 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,19 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,03 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 18. La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos independientes.

En ambas clases de juicios, cuando se trate de cantidades que no excedan de 10.000 pesetas, se devengará el 2,62 por 100 de la cuantía.

Art. 19. En el caso de que se hubiese formulado reconvencción se regularán los honorarios de los Oficiales de Sala por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 20. En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en lo principal en toda clase de pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Oficial de Sala se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concorra más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, percibirá el Oficial de Sala 187,50 pesetas. Igual devengo se causará en los procedimientos a que se refiere la Ley de 5 de abril de 1904.

Si en los primeros hubiere oposición de otra persona, 240 pesetas.

2.ª En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 562,50 pesetas.

3.ª En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 1.500 pesetas.

4.ª En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o in-

capacidad, interdicción, nulidad de sentencia de divorcio o matrimonio civil y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 262,50 pesetas.

Si hubiera oposición, 450 pesetas.

5.ª En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Si hubiere oposición, 450 pesetas.

6.ª En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 262,50 pesetas.

Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo 17.

7.ª En los procedimientos a que se refiere el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, se devengarán 225 pesetas.

8.ª En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales, devengará el Oficial de Sala:

a) El 3,38 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 1,87 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 5.000 pesetas.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 0,37 por 100 sobre lo que exceda de 15.000 pesetas.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,18 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

9.ª En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán honorarios con arreglo a la escala del artículo 17.

10. En los pleitos de cuentas partición y división de bienes y en los de declaración de herederos abintestato percibirá el Oficial de Sala los derechos consignados en el artículo 17. En los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos, y no de algún incidente o artículo, devengará el Oficial de Sala, también, los derechos que se fijan en la escala del precitado artículo 17.

11. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos rústicos se percibirán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 1,31 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 1,12 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 0,38 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,28 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,22 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,11 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,03 por 100.

12. En los pleitos derivados de la Legislación especial sobre Arrendamientos Urbanos se aplicará la escala del artículo 17 con la reducción establecida en el artículo 178 de la Ley reguladora de dichos arrendamientos, cuando se refiera a viviendas de renta inferior a 5.000 pesetas, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

13. En los pleitos sobre patentes y marcas, tramitados con arreglo al Estatuto de la Propiedad Industrial, texto refundido de 30 de abril de 1930, devengarán los Oficiales de Sala sus honorarios, ajustándose a la escala del artículo 17 hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía por disposición del propio Estatuto.

14. En los procedimientos a que se refiere el artícu-

lo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, el Oficial de Sala devengará por toda la tramitación, incluida, en su caso, la ejecución provisional de la sentencia y copias, 375 pesetas.

En el supuesto del número cuarto del referido artículo 70, devengará el Oficial de Sala por toda su intervención en la apelación 135 pesetas.

15. En los recursos de queja percibirá el Oficial de Sala 67.50 pesetas.

16. En los incidentes o cuestiones incidentales surgidas en la segunda instancia, y cuya tramitación se acomode al Título III, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las que originadas durante la primera instancia se planteen ante la Audiencia como contenido de un recurso de apelación, devengará el Oficial de Sala la cantidad de 135 pesetas.

Únicamente será de aplicación la escala del artículo 17 en los casos en que la cuestión no se derive ni traiga motivo del asunto principal, por tener sustantividad propia en su iniciación, aunque se sustancie por los trámites de los incidentes.

17. Por los trámites de cumplimiento y diligenciamiento de los proveídos dictados dimanantes de las tasaciones de costas, 43.50 pesetas.

18. La impugnación de las tasaciones de costas por honorarios o derechos indebidos o por excesivos, o por ambos, excepto los que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al uso del Timbre, devengará el Oficial de Sala 78 pesetas.

19. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiera imposición de costas percibirá el Oficial de Sala 78 pesetas.

Si fuese entre Juzgados de Primera Instancia, 135 pesetas.

20. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia que se tramitan como incidentes, devengará el Oficial de Sala 135 pesetas.

21. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos 17 y 18, si se conociere su cuantía; en caso contrario devengará como honorarios los establecidos para los incidentes; 135 pesetas.

22. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos, que, sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes, no se hallen comprendidos entre los que se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 21. Por las copias de autos y sentencias percibirá el Oficial de Sala, de cada parte, la cantidad de pesetas 50.

Art. 22. Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Oficial de Sala el 10 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al segundo período, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, el mismo porcentaje, sin que en uno y otro supuesto pueda exceder el devengo de 135 pesetas.

Art. 23. En las actuaciones que se entiendan con personas ajenas al pleito o a las que se realicen con las partes directamente sin la intervención del Procurador que las represente cuando fuera preceptivo, devengará el Oficial de Sala 7.50 pesetas por actuación, a cargo de la parte solicitante o promotora de las mismas.

Art. 24. Cuando se dicte auto, previa la tramitación oportuna, declarando desierto un recurso de apelación por no haber comparecido el apelante en el término del emplazamiento, se exigirá, al devolver los autos al Juzgado, la cantidad de 45 pesetas.

Art. 25. En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 39 pesetas.

Art. 26. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Oficial de Sala la cantidad de 52.50 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que

se declare admitida en un solo efecto la apelación, que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión, caso contrario, el Oficial de Sala devengará pesetas 67.50.

Art. 27. Si se declarare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso por las partes, se devengará por el Oficial de Sala una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 28. Por el diligenciamiento de cada suplicatorio, exhorto oficio o mandamiento o comisión rogatoria, devengará el Oficial de Sala 30 pesetas.

Por las cuentas juradas, 21 pesetas.

Art. 29. Por todas las diligencias de constitución de una fianza en la Caja General de Depósitos y recogida del resguardo definitivo, cuando se efectúen por el Oficial de Sala, devengará éste:

Si la cantidad a ingresar no excede de 10.000 pesetas, 30 pesetas.

Excediendo de 10.000 pesetas, 50 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y entrega de su importe en Secretaría.

Art. 30. La percepción de los derechos asignados a los Oficiales de Sala de este Arancel se dividirá en los siguientes períodos:

1.º El 40 por 100 desde que comparezca el apelante hasta que se mande formar el apuntamiento.

2.º El 30 por 100 desde que el apuntamiento quede formado hasta que todas las partes personadas hayan evacuado el traslado de instrucción de los autos, y, en su caso, hayan quedado hechas las adiciones propuestas y admitidas al apuntamiento.

3.º El 30 por 100, desde la citación para sentencia hasta la devolución de los autos a Juzgado con la certificación correspondiente.

Art. 31. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel se tendrá en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo, cuando por analogía sean de posible aplicación.»

Artículo cuarto.—Los artículos treinta y cinco al cincuenta y seis, ambos inclusive, del Arancel de derechos de los Secretarios y Oficiales en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, conservarán su actual redacción, excepto el treinta y nueve, en que se rectifica una cita, y el cuarenta y cuatro, quedando numerados todos ellos del modo que sigue, para enlazar con los de Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales:

Art. 32. Los Secretarios de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 5 por 100.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 4,40 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 1,87 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 0,71 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,43 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,43 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,11 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,07 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 33. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 34. En los recursos de cuantía indeterminada, los honorarios del Secretario se ajustarán a cantidades fijas, aplicables a la totalidad de los mismos en su desenvolvimiento procesal normal y a las distintas incidencias y conceptos que puedan derivarse de aquél, con arreglo a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 35. En toda clase de recursos contencioso-admi-

nistrativos devengará el Secretario por la totalidad de su tramitación, desde la interposición de los mismos hasta la remisión del testimonio de la sentencia firme, con devolución del expediente a la autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto o al Tribunal Supremo, a virtud de apelación, 500 pesetas.

Art. 36. En las incidencias o cuestiones incidentales que se promuevan en toda clase de recursos, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como recusaciones, excepciones dilatorias, suspensión de la resolución reclamada, acumulaciones de autos, nulidad de actuaciones, peticiones de indemnización a que se refiere el número primero del artículo 64 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al Título III, Sección octava del Reglamento, de 22 de junio de 1894, devengará el Secretario la cantidad de 225 pesetas.

Art. 37. En los recursos de queja, por preparación de los mismos y el informe y testimonios a que hace referencia el artículo 477 del Reglamento de 22 de junio de 1894, 112 pesetas.

Art. 38. Por la práctica de las tasaciones de costas, 72.50 pesetas.

Por la distribución de las mismas entre los partícipes, el 2.50 por 100.

Art. 39. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, devengará el Secretario 130 pesetas.

Art. 40. En las cuestiones de competencia que se susciten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 508 y 511 del Reglamento para la aplicación de la Ley de lo Contencioso, 100 pesetas.

Art. 41. En los recursos que sea precisa la formación de nota, el Secretario percibirá por tal concepto el 20 por 100 de la total cantidad devengada por el mismo en aquéllos. Por las copias que se han de entregar conforme a lo prevenido en el artículo 59 de la Ley, cobrará una peseta por cada hoja.

Art. 42. En los recursos de reposición, 25 pesetas.

Art. 43. Si como consecuencia de haberse estimado excepciones, el Tribunal provincial declarara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la Oficina de su procedencia, percibirá el Secretario, aparte de los derechos devengados en el incidente, la cantidad de 75 pesetas.

Art. 44. Cuando se tenga por abandonado un pleito y por caducada la demanda o el recurso, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se devengará por el Secretario una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 45. Por el cumplimiento de cadauplicatorio, exhorto, carta-orden y mandamiento devengará el Secretario 50 pesetas, y si precisara, para su cumplimiento, insertar testimonio de una resolución o documentos, cobrará desde la sexta hoja, además, una peseta por cada una, sin que pueda exceder de 81 hojas en adelante.

Art. 46. Por las certificaciones de sentencias de poderes o relativas a particulares de asuntos fenecidos, percibirá el Secretario 25 pesetas por las de poderes e igual cantidad por las correspondientes a particulares de asuntos fenecidos, y una peseta por hoja por las certificaciones de las sentencias, exceptuándose las que se remitan al Tribunal Supremo o a la Autoridad administrativa al devolverse el expediente.

Art. 47. La percepción de derechos por los Secretarios, en todos los recursos, se distribuirá en dos períodos:

1.º Desde la interposición hasta la redacción de la nota, cuando ésta sea necesaria, el 70 por 100 de la cantidad total.

2.º Desde este proveído hasta la devolución del expediente, con testimonio de la sentencia firme a la Autoridad administrativa, a la que corresponda, o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 48. En los recursos en que no se forme nota, la percepción de derechos se realizará también en dos períodos:

1.º Desde la interposición hasta la providencia declarando conclusa la discusión escrita, el 70 por 100.

2.º Desde este proveído a la devolución, del expediente y testimonio de la sentencia firme a la Autoridad administrativa correspondiente, o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 49. En las incidencias o cuestiones incidentales los derechos se harán efectivos: la mitad, al incoarse, y la otra mitad, al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 50. Cuando se devuelvan los autos al Tribunal Supremo, una vez resuelta la apelación, se percibirá por los trabajos inherentes al cumplimiento de la Orden la cantidad de 125 pesetas.

Art. 51. En todo lo que no se halle previsto en los presentes Aranceles se aplicarán como normas supletorias las disposiciones de los aprobados para los negocios civiles en las Audiencias Territoriales, con rebaja del 50 por 100, conforme a lo prevenido en el párrafo final del artículo 214 del Reglamento de Procedimiento Contencioso-administrativo, de 22 de junio de 1894.

Art. 52. Los Oficiales de Sala del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo percibirán sus derechos ajustándose en cuanto sea posible a los conceptos establecidos en los Aranceles aprobados para los Secretarios de dicho Tribunal, que les serán de aplicación con reducción de un 75 por 100 de las cantidades consignadas en los mismos.

Art. 53. En todo lo que no esté prevenido en los referidos Aranceles les será de aplicación, como norma supletoria, los aprobados para los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, con un límite de percepción del 50 por 100 de las cantidades en los mismos consignadas.»

Artículo quinto.—Las disposiciones generales séptima y novena de las que en el Arancel son comunes a los Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, quedarán redactadas así:

«7.º Cuando hubiera razón para dudar si por la clasificación de período, acto o diligencia, comprendidos en este Arancel, se deben mayores o menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

9.º En las cuentas que formulen los Secretarios y Oficiales de Sala, y en las tasaciones de costas, se expresará el artículo del Arancel aplicable a cada una de las partidas y los períodos que comprenda, así como la extensión de las certificaciones o testimonios expedidos. La omisión de estos requisitos será causa suficiente para demorar el pago o el traslado de la tasación hasta que la omisión o el defecto queden subsanados.»

Artículo sexto.—En el Arancel de Derechos de los Secretarios de las Salas de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo, se completan los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, diez, trece, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y ventiocho, y se adiciona el artículo sexto bis con la redacción que sigue:

«Art. 3.º En los recursos de casación por infracción de la Ley y doctrina legal, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Secretario de la Sala percibirá por comprobación, tramitación, reconocimiento y redacción de la nota ordenada en el artículo 1.740 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asistencia a la vista y para sentencia original, certificación de la misma para la Audiencia y para el rollo, más las copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.500 pesetas.

Además percibirá por cada hoja de las copias de la nota que deba entregar a los Magistrados y a las partes litigantes dos pesetas, siempre que la nota no exceda de 80 hojas a máquina, pues si excediere de esa cifra no percibirá nada en cuanto al exceso. Como norma general la suma que devengue por este concepto en ningún caso podrá sobrepasar la cantidad de 1.250 pesetas, aunque la cuantía del asunto exceda de 25.000.

Si el recurso caducare o no se admitiere sin tramitación alguna, el Secretario devengará 150 pesetas.

Si feneciere en trámite de admisión, con celebración de vista 400 pesetas.

Art. 4.º En los recursos de casación por quebrantamiento de forma, que no excedan de 25.000 pesetas, el

Secretario devengará por la redacción del apuntamiento, comprobación, reconocimiento, asistencia a la vista, sentencia original, certificación para el rollo, certificación para la Audiencia y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.300 pesetas.

Peribirá también, por cada hoja de las copias del apuntamiento, dos pesetas, siempre que aquél no exceda de 70 hojas a máquina, y sin derecho a percepción alguna en cuanto al exceso. Siempre con el límite de percepción que señala el artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía.

Art. 5.º En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley percibirá el Secretario los derechos correspondientes a uno y otro.

Si contra la misma sentencia se interpusieran varios recursos y todos hayan de ser resueltos en una sola sentencia, a los efectos arancelarios, se computarán como uno sólo; y los derechos se distribuirán entre los obligados al pago.

Art. 6.º En los recursos de casación contra sentencias dictadas por los amigables componedores, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Secretario percibirá por reconocimiento y comprobación, formación del apuntamiento, tramitación, asistencia a la vista, sentencia original, certificación para el rollo y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.200 pesetas.

Además percibirá dos pesetas por cada hoja de las copias de apuntamiento, siempre que no excedan de 70 hojas a máquina, no devengando nada por el exceso. En todo caso, con el límite de percepción que establece el artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía.

Si alguna de las partes solicitare certificación para la ejecución de la sentencia, percibirá el Secretario dos pesetas por cada hoja.

Art. 6.º bis. En los recursos de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma contra sentencias que se dicten en los pleitos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, el Secretario percibirá, por toda la tramitación, comprendida la formación del apuntamiento o de la nota y sus copias, 2.000 pesetas.

Si el recurso caducare por incomparecencia del recurrente o por no interponerse dentro del término del emplazamiento, el Secretario devengará 150 pesetas.

Si después de interpuesto no fuera admitido, sin celebración de vista, 300 pesetas.

Si se rechazara la admisión, previa celebración de vista, 400 pesetas.

Cuando, contra la misma sentencia, hubieran sido preparados y formalizados varios recursos, se computarán como uno sólo, y los derechos se distribuirán por igual entre todos ellos.

Art. 7.º En los recursos de revisión cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, percibirá el Secretario, por comprobación, reconocimiento, tramitación, incluyendo la práctica de la prueba, formación de la nota-apuntamiento, asistencia a la vista, sentencia original, certificación para el rollo y para el Tribunal correspondiente y las copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.650 pesetas.

Además, percibirá el Secretario dos pesetas por cada hoja de las copias de la nota-apuntamiento, siempre que no exceda de 80 hojas a máquina, sin derecho a percibir cantidad alguna en cuanto al exceso, y con el límite de percepción que se fija en el artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía.

Art. 8.º En las demandas de responsabilidad civil devengará el Secretario, por su tramitación, prácticas de prueba, redacción de la nota y asistencia a la vista, sentencia original, testimonios y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.500 pesetas.

También percibirá dos pesetas por cada hoja de las copias de la nota hasta 80 hojas a máquina, sin derecho a percepción alguna en cuanto al exceso. Como límite de percepción, se estará al consignado en el artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía.

Art. 9.º En las competencias percibirá el Secretario:

si son entre Juzgados Municipales o Comarcales, el 6 por 100 de la cuantía, sin que pueda exceder la percepción de 400 pesetas; si son entre Juzgados de Primera Instancia, 800 pesetas.

En ambos casos, si por haberse personado las partes o alguna de ellas, se celebrare vista pública y se repartiere a los Magistrados copia del apuntamiento, devengará el Secretario dos pesetas por cada hoja, sin derecho a percepción alguna en cuanto al exceso, si el apuntamiento constara de más de 45 hojas a máquina. Siempre con el límite de percepción que señala el artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía.

Art. 10. En las acumulaciones de autos percibirá el Secretario el 6 por 100 de la cuantía, sin exceder de 600 pesetas; pero si, por haberse personado las partes o alguna de ellas, se celebrare vista pública y se repartiere a los Magistrados copia del apuntamiento, devengará también dos pesetas por cada hoja de las copias, y sin tener derecho a percepción alguna por el exceso de 40 hojas a máquina. Con el límite de percepción que se fija en el artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía.

Art. 15.—En los recursos sobre reclamaciones bancarias, percibirá el Secretario: por tramitación, formación de nota, asistencia a la vista, sentencia original, testimonios y copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.350 pesetas.

Además, percibirá por cada hoja de las copias que han de repartirse entre los Magistrados y las partes litigantes, dos pesetas. Si la nota excediere de 70 hojas a máquina, no percibirá cantidad alguna en cuanto al exceso. Y con el límite de percepción establecido en el artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía.

Art. 19. Por toda consignación de dinero, comprendido el recibo de ello, cuando se efectúe por el Secretario, devengará éste el 6 por 100 de lo entregado o consignado sin que pueda exceder lo percibido de 300 pesetas.

Art. 22. En los recursos de injusticia notoria en materia de Arrendamientos urbanos, se percibirá por el Secretario: por comprobación, tramitación, redacción de la nota, sentencia original, certificaciones para el rollo y Tribunal correspondiente y las copias para el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Colección Legislativa» y Ministerio de Justicia, 1.200 pesetas.

Además, percibirá por las copias de la nota para los Magistrados y partes litigantes, a razón de dos pesetas por hoja. Si la nota excediere de 40 hojas a máquina, no percibirá cantidad alguna en cuanto al exceso, y siempre con el límite de percepción del artículo tercero, cualquiera que sea la cuantía. De conformidad con lo ordenado en el artículo 178 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estos derechos se reducirán a la mitad, si se tratase de viviendas con renta inferior a 5.000 pesetas anuales.

Si esta clase de recursos caducaren, no se admitieren o se desistiere de los mismos, sin tramitación alguna, devengará el Secretario 150 pesetas.

Art. 23. En todos los asuntos cuya cuantía sea superior a 25.000 pesetas, los Secretarios de Sala de lo Civil percibirán los aumentos siguientes:

- Quando la cuantía exceda de aquella cantidad, sin pasar de 50.000 pesetas, el 40 por 100.
- Si es superior a 50.000 pesetas e inferior a 100.000, el 60 por 100.
- Si pasa de 100.000 pesetas y no excede de 500.000, el 80 por 100.
- Si es superior a 500.000 pesetas y no pasa de 1.000.000, el 100 por 100.
- En los de cuantía más elevada, el 110 por 100.

Estos porcentajes se fijarán sobre la base de la cantidad señalada en este Arancel para los asuntos inferiores a 25.000 pesetas, y no serán, en ningún caso, acumulables entre sí, a los efectos de su percepción.

Art. 24. Percibirán también los Secretarios un aumento del 75 por 100 en los pleitos que versen sobre cuentas, partición y división de bienes, declaración de herederos abintestato, sucesión de títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación a bienes que fueron vinculados, y en los de con-

curso, de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación y graduación de los créditos, pero no de algún incidente de los mismos.

Art. 25. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre reconocimiento de hijos naturales paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, el Secretario percibirá los derechos que se señalan para los asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, con un 20 por 100 sobre los mismos.

Art. 26. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel, se tendrán en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo, cuando, por analogía, sean de posible aplicación.

Art. 28. Los Secretarios de Sala Quinta del Tribunal Supremo, en los recursos de revisión contra los acuerdos de valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización, en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, devengarán por toda la tramitación, incluida la nota y sus copias y la certificación de la sentencia para el Instituto, al devolver el expediente:

a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas, 2.000 pesetas.

b) Si es superior a 100.000 pesetas y no pasa de 500.000, 3.000 pesetas.

c) Si la cuantía sube de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.500.000, 3.500 pesetas.

d) De 1.500.000 pesetas en adelante, 3.750 pesetas.

En los recursos de revisión derivados de las Leyes sobre Arrendamientos rústicos, percibirán el 60 por 100 de los derechos establecidos en este Arancel para los recursos de casación por infracción de Ley, sin perjuicio de la indemnización que por los recursos en materia laboral se les señale por el Ministerio de Justicia, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.»

Artículo séptimo.—Se reforman los artículos veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta y uno y se adiciona el artículo treinta y tres bis en el Arancel de derechos de los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo en la parte que hace referencia a los Oficiales de Sala, cerrándose la Sección segunda con el artículo cincuenta y cuatro, que también se añade, redactados así:

«Art. 29. En los recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Oficial de Sala percibirá los derechos siguientes:

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito, 450 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias de cada parte, 60 pesetas.

Art. 30. Si el recurso caducare o no se admitiere, sin tramitación alguna, el Oficial de Sala devengará 45 pesetas.

Si feneciere en trámite de admisión, con celebración de vista y el consiguiente auto, 120 pesetas.

Art. 31. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma, que no excedan de 25.000 pesetas, percibirá el Oficial de Sala:

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito, 390 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 60 pesetas.

Art. 32. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, percibirá el Oficial de Sala los derechos correspondientes a uno y otro.

Si contra la misma sentencia se interpusieran varios recursos y todos hayan de ser resueltos en una sola sentencia a los efectos arancelarios, se computarán como uno sólo, y los derechos se distribuirán entre los obligados al pago.

Art. 33. En los recursos de casación contra sentencias dictadas por amigables componedores que no excedan de 25.000 pesetas, el Oficial de Sala devengará:

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito, 360 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 33 bis. En los recursos de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, contra sentencias que se dicten en los pleitos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Oficial de Sala percibirá, por toda la tramitación, incluidas copias de autos y sentencia, 350 pesetas.

Si el recurso caducare por incomparecencia del recurrente, por no interponerse o desistirse dentro del término del emplazamiento, o, ya interpuesto, no fuere admitido, sin celebración de vista, el Oficial de Sala devengará 75 pesetas.

Si se rechazare la admisión, previa celebración de vista, 120 pesetas.

Cuando, contra la misma sentencia, hubieren sido preparados y formalizados varios recursos, se computarán como uno solo, y los derechos se distribuirán por igual entre todos ellos.

Art. 34. En los recursos de revisión percibirá el Oficial de Sala:

Por todos los trámites para cumplimentar el diligenciado, 495 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 35. En las demandas de responsabilidad civil devengará el Oficial de Sala:

Por los trámites para cumplimentar el diligenciado de todo el pleito, 450 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 36. En las competencias percibirá:

Si son entre Juzgados Municipales o Comarcales, el 1,80 por 100 de la cuantía, sin exceder de 120 pesetas.

Si son entre Juzgados de Primera Instancia, 240 pesetas.

Por la copia de autos o sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 37. En las acumulaciones de autos devengará el 1,80 por 100 de la cuantía, sin exceder de 180 pesetas.

Por la copia de auto o sentencia, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 38. En los recursos de queja, percibirá el Oficial de Sala, 75 pesetas.

Art. 39. En los autos sobre ejecución de sentencia dictada por los Tribunales extranjeros percibirá 210 pesetas.

Art. 40. En los recursos sobre reclamaciones bancarias, 405 pesetas.

Por las copias de autos y sentencias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 41. En los recursos de fuerza en conocer que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y Tribunales Superiores Eclesiásticos de Madrid, 90 pesetas si el asunto feneciere en trámite de admisión, y 180 pesetas si se fallare en el fondo.

Art. 42. En los incidentes de pobreza que se susciten, tramiten y fallen ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, devengará el Oficial de Sala 180 pesetas cuando recaiga sentencia condenatoria.

Art. 43. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y en los de honorarios indebidos, 90 pesetas.

Art. 44. En las tasaciones de costas, 45 pesetas.

Art. 45. Por la consignación de cantidades en la Caja General de Depósitos, cuando se efectúe por el Oficial de Sala, hasta recoger, inclusive, el resguardo definitivo y entregar en Secretaría, devengará:

Cuando la cantidad a ingresar no exceda de 10.000 pesetas, 50.

Si la cantidad excediere de 10.000 pesetas, 100.

Art. 47. Por el diligenciado de suplicatorios, 22,50.

Art. 48. En los recursos de injusticia notoria en materia de Arrendamientos urbanos percibirá el Oficial de Sala:

Por todos los trámites para cumplimentar el diligenciado del recurso, 360 pesetas.

Por la copia de la sentencia, de cada parte, 50 pesetas.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 178 de la Ley de Arrendamientos urbanos, estos derechos se reducirán a la mitad si se tratase de viviendas con renta inferior a 5.000 pesetas anuales.

Art. 49. En todos los asuntos cuya cuantía sea superior a 25.000 pesetas, el Oficial de Sala de lo Civil percibirá los aumentos siguientes:

- a) Cuando la cuantía exceda de aquella cantidad, sin pasar de 50.000 pesetas, el 40 por 100.
- b) Si es superior a 50.000 pesetas e inferior a 100.000, el 60 por 100.
- c) Si pasa de 100.000 pesetas y no excede de 500.000, el 80 por 100.
- d) Si es superior a 500.000 pesetas y no pase de 1.000.000, el 100 por 100.

e) En los de cuantía más elevada, el 110 por 100. Estos porcentajes se fijarán sobre la base de la cantidad señalada en este Arancel para los asuntos inferiores a 25.000 pesetas y no serán, en ningún caso, acumulables entre sí, a los efectos de su percepción.

Art. 51. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre el reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, el Oficial de Sala percibirá el aumento de un 20 por 100 sobre los derechos consignados para los asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

Art. 54. En los recursos de revisión contra las valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización, en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, devengará el Oficial de Sala, por toda la tramitación, incluidas las copias de la sentencia:

- a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas, 350 pesetas.
- b) Si es superior a 100.000 pesetas y no pasa de 500.000, 450 pesetas.
- c) Si sube de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.500.000, 500 pesetas.
- d) De 1.500.000 pesetas en adelante, 550 pesetas.

En los recursos de revisión derivados de las Leyes sobre Arrendamientos rústicos, percibirá el 60 por 100 de los derechos establecidos en este Arancel para los recursos de casación por infracción de Ley.

Artículo octavo.—En el Arancel de derechos de los Procuradores se añadirán los artículos séptimo bis, once bis, ciento cincuenta y seis bis y ciento setenta y nueve, redactándose los artículos séptimo, veintiuno, veintidós, sesenta, sesenta y dos, ciento veinticuatro, ciento veinticinco, ciento veintisiete, ciento veintiocho, ciento veintinueve, ciento treinta y dos, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y ocho y disposición octava, del siguiente modo:

«Art. 7.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, propiedad industrial, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de toda clase sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 960 pesetas.

Art. 7.º bis. En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, se devengarán, por toda la tramitación, 960 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero, desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba, y el segundo, desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número primero del artículo 70 citado, se devengará solamente el primer período, en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá por partes iguales entre todas las acumuladas.

En el caso del número cuarto del mencionado artículo 70, devengará el Procurador 320 pesetas, quedando comprendida en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Art. 11 bis. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengarán:

a) Por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule la de contradicción, incluido el afianzamiento a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo y su cancelación, hasta el auto final, 160 pesetas.

b) Por todo el trámite, cuando haya demanda de contradicción hasta la sentencia, incluida la constitución y cancelación de la caución que exige el párrafo cuarto del mismo artículo, 320 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero, hasta la proposición de prueba, y el segundo, desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia.

c) Por todo el trámite de la ejecución del auto o sentencia hasta que queden totalmente cumplidos, 120 pesetas.

Art. 21. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos rústicos, se devengarán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 2,80 por 100.
- 2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 2,40 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.
- 3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 1,60 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 0,80 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.
- 5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,48 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.
- 7.º De 750.000 pesetas a 1.500.000, el 0,24 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.
- 8.º Y de 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,08 por 100.

Art. 22. En los juicios de desahucio que tengan por objeto la falta de pago del precio del arriendo, la percepción de honorarios se dividirá en dos períodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia a las partes, y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

En la tramitación de los demás procedimientos a que se refiere el presente capítulo, la percepción se dividirá en tres períodos: el primero, de un 40 por 100, desde la presentación de la demanda hasta su contestación; el segundo, de otro 40 por 100, desde la contestación hasta que queden concluidas las pruebas, y el tercero, del 20 por 100 restante hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en su caso.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervención, a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamientos rústicos, de 28 de junio de 1940, devengarán los derechos de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 62.

Art. 60. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, devengará el Procurador:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 2,60 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 0,32 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

De 100.000 pesetas en adelante, el 0,08 por 1.000.

En ningún caso se percibirá menos de 60 pesetas.

Art. 62. A los efectos de este Arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

- 1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pleja separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las perezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo a las cuentas de administración y al

interdicto de adquirir excepciones dilatorias y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También se considerará a los efectos de devengo por el Procurador, como incidencia de este grupo, su persuasión para ejercitar la audiencia a que se refiere el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptúan, y no se considerarán comprendidas en el anterior grupo de incidencias, las siguientes:

a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener sustantividad propia.

b) Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dicho Título y Libro.

c) Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes.

En todos estos negocios, el Procurador devengará sus honorarios con arreglo a la escala general del artículo primero.

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de casación de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la propia Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario, remoción de depositario y administrador de bienes embargados, variación de depositario en los de mujer-casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado, las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio de que se consideran comprendidos dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su sustentación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórrogas y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimiento y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley; cesión de remate; subrogación de derechos; desistimiento de la acción o de la instancia, conjuntamente con otra pretensión, y las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo 1.263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento de asegurar las resultas del juicio; como las diligencias preliminares y las preparatorias anotaciones preventivas de demanda y de embargo, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto; preparación del recurso de queja, inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente y denegación de ejecución.

Art. 124. Los Procuradores de los Tribunales en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, devengarán sus honorarios con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el 7 por 100.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,25 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 125. La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos independientes.

En ambas clases de juicio, cuando se trate de cantidades que no excedan de 10.000 pesetas, se devengará el 7 por 100 de la cuantía.

Art. 127. En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas, en lo principal, en toda clase de pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Procurador se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concurra más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, percibirá el Procurador 500 pesetas. Igual devengo se causará en los procedimientos a que se refiere la Ley de 5 de abril de 1904.

Si en los primeros hubiere oposición de otra persona, 640 pesetas.

2.ª En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 1.500 pesetas.

3.ª En los que se reclame el reconocimiento de Títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 4.000 pesetas.

4.ª En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción, nulidad de sentencia de divorcio o matrimonio civil y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 700 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.200 pesetas.

5.ª En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.200 pesetas.

6.ª En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 700 pesetas.

Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo 124.

7.ª En los procedimientos a que se refiere el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, se devengarán 600 pesetas.

8.ª En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales, devengará el Procurador:

a) El 9 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

9.ª En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán honorarios con arreglo a la escala del artículo 124.

10. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes y en los de declaración de herederos abintestato, percibirá el Procurador los derechos consignados en el artículo 124. En los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, devengará el Procurador también los derechos que se fijan en la escala del precitado artículo 124.

11. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos rústicos se percibirán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3,50 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 de pesetas, el 0,29 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8. De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

12. En los pleitos derivados de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos se aplicará la escala del artículo 124, con la reducción establecida en el artículo 178 de la Ley reguladora de dichos arrendamientos, cuando se refiera a viviendas de renta inferior a 5.000 pesetas, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

13. En los pleitos sobre patentes y marcas tramitados con arreglo al Estatuto de la propiedad industrial, texto refundido de 30 de abril de 1930, devengarán los Procuradores sus honorarios ajustándose a la escala del artículo 124, hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición del propio Estatuto.

14. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, devengará el Procurador, por toda la tramitación, incluida la certificación de la sentencia, 1.000 pesetas.

En el caso de que se pida la ejecución provisional de la sentencia, no obstante el recurso de casación, se devengarán 240 pesetas.

15. En los recursos de queja percibirá el Procurador 180 pesetas.

16. En los incidentes o cuestiones incidentales surgidas en la segunda instancia, y cuya tramitación se acomode al Título III, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las que originadas durante la primera instancia se planteen ante la Audiencia como contenido de un recurso de apelación, devengará el Procurador 360 pesetas.

Únicamente será de aplicación la escala del artículo 124 en los casos en que la cuestión no se derive ni traiga motivo del asunto principal, por tener sustantividad propia en su iniciación, aunque se sustancie por los trámites de los incidentes.

17. Por la práctica de las tasaciones de costas percibirá el Procurador 116 pesetas.

18. En la impugnación de las tasaciones de costas por honorarios o derechos indebidos o por excesivos, o por ambos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al uso del Timbre, devengará el Procurador 208 pesetas.

19. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiera imposición de costas, percibirá el Procurador en tal concepto 208 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de Primera Instancia, 360 pesetas.

20. En las apelaciones contra los autos de los Jueces, en materia de competencia que se tramiten como incidentes, devengará el Procurador 360 pesetas.

21. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos 124 y 125, si se conociere su cuantía; en caso contrario, devengará como honorarios los establecidos para los incidentes: 360 pesetas.

22. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes no se hallen comprendidos entre los que se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 128. Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Procurador el 8 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al segundo período, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, el

mismo porcentaje, sin que en uno u otro supuesto pueda exceder el devengo de 360 pesetas.

Art. 129. Cuando ordenare la Sala escribir o imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, devengará el Procurador 120 pesetas.

Art. 132. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Procurador 140 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Procurador devengará 208 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 134. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento o comisión rogatoria devengará el Procurador 80 pesetas, y si precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos cobrará desde la sexta hoja de más 1,80 pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 80 hojas.

Por las cuentas juradas percibirá 56 pesetas.

Art. 135. Por la consignación hecha por el Procurador, de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares, cotizables en Bolsa, y su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 1.000.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Quando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20. De 10.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 136. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas, y éstas se verifiquen judicialmente, se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 50 pesetas.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 500 pesetas.

Art. 137. La percepción de los derechos asignados a los Procuradores de este Arancel se dividirá en los siguientes períodos:

1.º El 40 por 100, desde que comparezca el apelante hasta que se mande formar el apuntamiento.

2.º El 30 por 100, desde que el apuntamiento quede formado hasta que todas las partes personadas hayan evacuado el traslado de instrucción de los autos y, en su caso, hayan quedado hechas las adiciones propuestas y admitidas al apuntamiento.

3.º El 30 por 100, desde la citación para sentencia hasta que ésta quede notificada a las partes y se declare firme, comprendiéndose en este período la devolución de los autos al Juzgado, con la certificación correspondiente y el recurso de aclaración, si le hubiere; y 1 se prepare recurso de casación por infracción de Ley, o se interpusiera el de forma, quedará comprendida también en este período la actuación del Procurador hasta la elevación de los autos al Tribunal Supremo.

Art. 138. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel, se tendrán en cuenta, como norma supletoria, las contenidas en el mismo cuando por analogía sean de posible aplicación.

Art. 134. En los recursos de casación por quebranta-

miento de forma cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Procurador percibirá por toda la tramitación y asistencia a la vista la cantidad de 900 pesetas.

Art. 155. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, percibirá el Procurador los derechos correspondientes a uno y otro.

Si contra la misma sentencia se interpusieran varios recursos y todos hayan de ser resueltos en una sola sentencia, a los efectos arancelarios, se computarán como uno sólo y los derechos se distribuirán entre los obligados al pago.

Art. 156 bis. En los recursos de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma contra sentencias que se dicten en los pleitos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, el Procurador percibirá por toda la tramitación 1.600 pesetas.

Si el recurso caducara sin haber dado lugar a tramitación alguna, devengará el Procurador 120 pesetas.

Si después de interpuesto no fuera admitido sin celebración de vista, 240 pesetas.

Si se rechazara la admisión, previa celebración de vista, 320 pesetas.

Art. 170. En los recursos de injusticia notoria en materia de Arrendamientos urbanos, cuyas viviendas tuviesen rentas inferiores a 5.000 pesetas anuales, el Procurador devengará 475 pesetas; y si se tratare de viviendas con renta de 5.000 pesetas anuales en adelante, o de locales de negocios, cualquiera que sea su cuantía, los honorarios del Procurador serán de 950 pesetas.

Si esta clase de recursos caducaren, no se admitieren o se desistiere de los mismos, el Procurador devengará 120 pesetas.

Art. 178. En los recursos que versen sobre materia social, el Procurador devengará sus honorarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153, con la baja de un 50 por 100, salvo lo que se establece en el artículo 179. La distribución se hará en la forma siguiente: el 50 por 100, desde la personación hasta que se declare interpuesto el recurso. El resto, desde la interposición del recurso hasta sentencia.

Art. 179. En los recursos de revisión contra las valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, el Procurador percibirá por toda la tramitación:

a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas, 1.600 pesetas.

b) Si es superior a 100.000 pesetas y no pasa de 500.000, 2.400 pesetas.

c) Si la cuantía sube de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.500.000, pesetas 2.800.

d) De 1.500.000 pesetas en adelante, 3.000 pesetas.

En los recursos de revisión, derivados de las Leyes de Arrendamientos rústicos, percibirá el Procurador el 70 por 100 de los derechos establecidos en este Arancel para los recursos de casación por infracción de Ley en materia civil.

Disposición general octava.—El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca.

Si en cualquier momento formulare otras pretensiones, devengará los derechos atribuidos al período o actuación correspondiente en el asunto de que se trate.»

Disposición adicional.—Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de los Aranceles de los Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales y de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, de los Secretarios de Sala de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo; de los Oficiales de Sala de lo Civil del mismo y de los Procuradores de dichos Tribunales, serán sometidas en consulta, con audiencia de las partes interesadas, a una Junta compuesta de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores, en todo caso, y, además, del Decano o Secretario más antiguo de los adscritos al Tribunal de que se trate, en las cuentas de éstos, o del Oficial de Sala más antiguo, en las suyas, pudiendo los Decanos de los Colegios expresados delegar en un miembro de la Junta

de Gobierno respectiva, y el Secretario u Oficial de Sala, en otro Secretario u Oficial de la misma Sala.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones contenidas en el artículo primero del presente Decreto, que afectan al Arancel de derechos de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, comenzarán a regir desde la fecha de su entrada en vigor para todos los asuntos, cualquiera que sea su estado procesal.

Segunda.—De igual modo serán de aplicación, también a partir de la vigencia de este Decreto, las nuevas disposiciones que en el Arancel de derechos de los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales figuran con los números siete y catorce del reformado artículo cuarto del Arancel actual, sin distinguir tampoco por razón de su estado procesal, y las que con los números siete y catorce se consignan para los Oficiales de Sala de dichas Audiencias en el artículo veinte del presente Decreto.

Las normas que ahora se dictan, simplemente modificativas de preceptos del Arancel que actualmente rige para los Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias mencionadas, se aplicarán a los procedimientos ingresados en aquellos Tribunales con posterioridad a la fecha de la vigencia de este Decreto.

Cuando se trate de asuntos que hayan tenido entrada con anterioridad se regirán por los Aranceles hoy en uso, en cuanto al período o actuación en que los asuntos se encuentren, ajustándose a los preceptos del presente Decreto en los períodos sucesivos.

Tercera.—Los devengos motivados por las disposiciones contenidas en este Decreto en relación con los Secretarios y Oficiales de Sala, adscritos a la de lo civil, del Tribunal Supremo, afectarán a aquellos asuntos ingresados en dicho Tribunal con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para los que en tal momento hubieran ya tenido ingreso en aquel Alto Tribunal regirán los actuales, aprobados por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto al período o actuación en que los asuntos se encuentren, y para los sucesivos serán de aplicación las normas que ahora se establecen.

En los recursos de casación a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, comprendidos en el artículo sexto bis, regirán sus disposiciones desde la fecha en que entre en vigor, cualquiera que sea el estado procesal de los asuntos.

En los recursos de revisión de que conoce la Sala Quinta del Tribunal Supremo se aplicarán, cuando se trate de devengos modificados por este Decreto, las reglas establecidas en los párrafos primero y segundo de esta disposición transitoria, para los Secretarios y Oficiales de la Sala de lo Civil.

En los recursos contra los acuerdos de valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, se aplicará lo dispuesto en el artículo veintiocho de este Decreto, cualquiera que sea el estado procesal de los mismos.

Cuarta.—En la aplicación de las prescripciones de los artículos relativos a los Procuradores que contengan modificaciones de devengos, así como en los nuevamente establecidos, se observarán iguales normas que las establecidas para los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia en las disposiciones precedentes.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las normas precisas para la interpretación y aplicación de este Decreto, y para publicar un texto refundido de los Aranceles Judiciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Rincón Luque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Rincón Luque, Teniente de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril de 1952, que le señaló el haber de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril de 1952 le fué señalado al recurrente, ingresado en filas el 1 de mayo de 1921, retirado por edad, sin haber tomado parte en la Campaña de Liberación, el haber pasivo mensual de 1.038,75 pesetas, que es el 90 por 100 del sueldo de Brigada, incrementado con cuatro trienios y la gratificación de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno, tarifa segunda del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 17 de julio de 1948 y 23 de diciembre de 1948, por proceder de Suboficial y contar con treinta y dos años, nueve meses y veintitrés días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a las Leyes de 6 de noviembre de 1942 y 23 de diciembre de 1948, por proceder de la clase de tropa y contar con más de treinta y cinco años de servicios, si se abonon los cuatro a que tiene derecho por razón de su procedencia, le corresponde un haber pasivo mensual de 1.372,47 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán, más los trienios y gratificación de destino, ya que según la Ley de 23 de diciembre de 1948, antes mencionada ningún Oficial de la Guardia Civil procedente de clase de tropa podrá alcanzar inferior pensión de retiro que los Brigadas, y si éstos, con arreglo al párrafo tercero del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, de 10 de julio de 1935, se les asigna, cuando cuentan con treinta y cinco años de servicios, incluidos los cuatro de abono por razón de su procedencia, el 90 por 100 del sueldo de Capitán, parece lógico que, en las mismas circunstancias, a los Oficiales de igual procedencia se les señale también el 90 por 100 del sueldo de Capitán;

Resultando que el Fiscal Militar Informó, a propósito del recurso de reposición, que la Ley de 17 de julio de 1948 que derogó la de 6 de noviembre de 1942 invocada por el recurrente concede a los Tenientes que cuentan con más de treinta años de servicios, con abonos de campaña, el sueldo regulador de Capitán, sin determinar porcentaje alguno, por lo que habría que aplicar el señalado en el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas sin la acumulación de los cuatro años del artículo 171 del Reglamento, es decir el 60 por 100 del sueldo de Capitán, más trienios y gratificación de destino en total, 914,90 pesetas mensuales, que es una pensión inferior a la que tiene señalada;

Vistos la segunda disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas, tal como quedó redactada por la Ley de 23 de diciembre de 1948 y disposiciones concordantes; la Ley de 17 de julio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de la Guardia Civil procedente de Suboficiales ingresado en filas en 1 de mayo de 1921, que no tomó parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho, al retirarse por edad con treinta y dos años nueve meses y veintitrés días de servicios abonables, al 90 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado con los trienios y gratificación de destino, o al 90 por 100 del sueldo de Brigada con los mismos incrementos;

Considerando que puesto que el recurrente no tomó parte en la Campaña de Liberación, hay que determinar su pensión de retiro por edad con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones complementarias, y según el párrafo último de la disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto, tal como quedó redactado por la Ley de 23 de diciembre de 1948, «los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 que con posterioridad a esa fecha hayan prestado servicios como Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, y después hayan obtenido o obtengan categoría superior de su carrera, causarán pensiones de retiro, o en favor de sus familias, con arreglo al título segundo. No obstante, dichas pensiones no podrán ser en ningún caso inferiores a las que habrán causado con arreglo al párrafo anterior de haber continuado en la categoría de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado, aumentándose la cuantía de las pensiones, en su caso, hasta alcanzar dicho límite;

Considerando que del precepto reseñado se desprende que el recurrente puede optar entre que se regulen sus haberes pasivos por el sueldo de Oficial, dentro del título segundo del Estatuto, o por el de Suboficial, dentro del título primero; en el primer supuesto, y como la Ley de 17 de julio de 1948 le concede el derecho a retirarse con el sueldo de Capitán por contar como mínimo con treinta años de servicios abonables sin haber alcanzado ese empleo, le corresponde el 60 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado con los trienios y la gratificación de destino, en total, 914,98 pesetas mensuales (artículo 43 del Estatuto), mientras que en el segundo (artículo noveno, tarifa segunda A) el 90 por 100 del sueldo de Brigada con los mismos incrementos, equivalente a pesetas 1.038,75 mensuales, que es la pensión que se le ha señalado por ser mayor;

Considerando que en ningún caso, partiendo del sueldo regulador de Capitán, puede corresponderle una pensión superior al 60 por 100, ya que sólo cuenta con treinta y dos años nueve meses y veintitrés días de servicios, abonables, sin llegar, por lo tanto, a treinta y cinco años que es el grado siguiente de la tarifa aplicable, pues si bien es cierto que tanto el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1948 en el caso de los Oficiales, como el artículo 39 del Reglamento de 10 de julio de 1935, para los Suboficiales, conceden un abono de cuatro años, ello es sólo a los efectos de completar los treinta como mínimo que se requieren para poder retirarse con el sueldo de Capitán cuando no se ha alcanzado ese empleo; pero como el recurrente cuenta con los treinta años, no procede en su caso ningún abono, y como no llega a los treinta y cinco sólo tiene derecho al 60 por 100 del sueldo de Capitán.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número uno de la

de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 resolviendo recurso de agravios promovido por don Juan Martín Lucas relativo a abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministro, con fecha 27 de marzo ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Martín Lucas, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que el Guardia civil, retirado, don Juan Martín Lucas prestó servicio a los rojos desde el 18 de julio de 1936 hasta el 5 de febrero de 1939;

Resultando que fué declarado exento de responsabilidad, y que en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, le fué abonado el citado período de tiempo por resolución de 18 de noviembre de 1948;

Resultando que previa instrucción del oportuno expediente fué anulado el anterior abono de tiempo en acuerdo de 11 de julio de 1952, que se fundamenta en el párrafo último del artículo ocho del Decreto de 11 de enero de 1943 que declara como no abonable el tiempo servido a los rojos;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 17 de septiembre de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios en 13 de octubre de 1952 insistiendo en la pretensión deducida, y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del recurso en 30 de noviembre de 1952, por los propios fundamentos que sirvieron de base al acuerdo impugnado;

Vistos: Decreto de 11 de enero de 1943; artículo octavo, párrafo último de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948; Orden comunicada de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono de los periodos de tiempo en que prestó servicios en zona roja;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción, que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden circular de 26 de abril de 1951, que niega abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancias excepcionales a favor del Movimiento».

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número uno de la

de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se dispone el cese, a petición propia, de don Antonio González Hernández, Maestr nacional del Territorio de Iñi (A. O. E.).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Maestro nacional don Antonio González Hernández, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su cese como Maestro de los Territorios del Africa Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de marzo de 1954 por la que se dispone el cese de don José Puga Martínez como Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el párrafo 10 del artículo quinto del Estatuto del Personal al servicio de la Administración Colonial, aprobado por Decreto de 9 de abril de 1947, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja en aquella Administración de don José Puga Martínez como Contador del Estado en la Delegación de Hacienda, sin que esta separación implique nota desfavorable para el interesado, que percibirá el sueldo personal con cargo al Presupuesto Colonial, hasta su réingreso en el Cuerpo de procedencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de marzo de 1954 por la que se nombra a don Fermín Nicolás Romero y don Gregorio Lacruz Cebrián Instructores de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea dos plazas de Instructores de segunda, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Reglamento de la citada unidad, aprobado por Decreto de 2 de julio de 1946,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrar para las mismas a don Fermín Nicolás Romero y don Gregorio Lacruz Cebrián, actualmente Instructores de tercera de dicha Unidad, con el sueldo anual de nueve mil pesetas, con-

signado en la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del Presupuesto de dichos Territorios, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 6 de marzo de 1954 por la que se nombra a don Victoriano San José Sacristán Administrador Territorial de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Victoriano San José Sacristán, Teniente de Infantería, destinado actualmente en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Llano Amarillo número 7, Administrador Territorial de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de doce mil pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del Presupuesto de dichos Territorios, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se convoca concurso de méritos para proveer tres plazas en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad tres plazas vacantes de Ingenieros Geógrafos en la última categoría, para cubrir destinos en provincias o en Madrid, y cuya provisión se considera conveniente,

Esta Presidencia de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, tiene a bien convocar concurso reglamentario de méritos para la provisión de tres plazas de Ingenieros segundos del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración Civil de tercera clase, dotadas cada una con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, con sujeción a las bases siguientes:

Primera.—Las vacantes a cubrir corresponden ordenadamente a los turnos que a continuación se expresan:

Primera vacante.—Al turno 12, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral que posean alguno de los títulos comprendidos en los demás turnos que determina el artículo 71 del Reglamento vigente en ese Instituto que cuenten tres años de servicio activo, como mínimo, y se encuentren en las condiciones señaladas para ellos.

Segunda vacante.—Al turno 13, entre Ingenieros de Telecomunicación.

Tercera vacante.—Al turno 14, entre Ingenieros Aeronáuticos.

Segunda.—Los aspirantes habrán de ser españoles, varones y tener más de veintitrés años de edad y no exceder de los treinta y cinco el día en que se produjo la vacante a cubrir. A dicho efecto se considerará referidos los citados límites de edad al 16 de enero del presente año, para los de la primera vacante, y al 16 de febrero, también del corriente año, para los de las otras dos.

Tercera.—Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, deberán ingresar en el Registro de dicha Dirección General antes de las trece horas del día 30 de abril próximo y habrán de ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Título profesional correspondiente de su carrera o certificación de haber aprobado los ejercicios necesarios para obtenerlo, aplazándose, en este último caso, la presentación del título hasta el momento de la toma de posesión, si el solicitante obtuviere el ingreso como Ingeniero Geógrafo.

b) Certificado de estudios académicos, en el que consten todas y cada una de las calificaciones obtenidas, asignatura por asignatura, la puntuación final lograda y, si ello constase, el número de individuos que componen la promoción a que pertenezcan y puesto obtenido en la misma.

Será necesario demostrar el haber aprobado las asignaturas siguientes: Cálculo diferencial, Cálculo integral, Cálculo de probabilidades, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Mecánica racional, Física, Topografía, Geodesia, Astronomía geodésica, Idiomas (Inglés o Alemán y Dibujo lineal).

Estas asignaturas deberán haberse aprobado formando parte todas ellas del plan de estudios de la carrera por la que adquieren el derecho a concursar a plazas de Ingeniero Geógrafo. Si todas ellas no figuran en el citado plan de estudios, las que falten podrán haberse aprobado fuera de él (siempre que su número no sea superior a tres) en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles, Arquitectura, Facultad de Ciencias, Escuela Politécnica del Ejército, Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército o Escuela Central de Idiomas.

c) Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada si no está expedida dentro de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.

d) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificado facultativo, expedido por un Médico del Cuerpo de Sanidad civil, acreditativo de no tener defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio del cargo de Ingeniero Geógrafo, ni de padecer enfermedad contagiosa.

f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación en virtud de expediente o Tribunal de honor.

Los que concursen a la vacante primera, por ser ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, quedan exentos de la presentación de los documentos que se exigen en los anteriores apartados c), d), e) y f).

Cuarta.—Los solicitantes deberán acreditar de la manera más completa posible los servicios prestados al Estado y los méritos científicos que posean.

De igual manera, aquellos aspirantes que se consideren incluidos en alguno de los grupos que establece la Ley de 17 de julio de 1947 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado, deberán unir a sus instancias la documentación acreditativa correspondiente, expedida por las Autoridades u Organismos

competentes, según las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta.—No serán tomadas en consideración las instancias que no se ajusten a las bases de esta convocatoria o no vengan acompañadas de la documentación exigida, a menos que toda o parte de ella obre ya en los archivos de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por haberla presentado ya en concursos anteriores, en cuyo caso deberá expresarse así clara y detalladamente en la solicitud.

Se tendrán por no recibidas y, por tanto, no se cursarán aquellas instancias en las que se soliciten gracias o dispensas que estén en oposición con las bases de esta convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Continuación a la Orden de 9 de marzo de 1954 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número siete.

VALDEPEÑAS DE JAÉN (Jaén):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

VALDEPEÑAS DE JAÉN (Jaén):

Ayuntamiento.—Una de Ordenanza del Dispensario de Sanidad.—Idem id. id.

VALDEPEÑAS DE JAÉN (Jaén):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más vivienda gratuita en el bajo de la Casa Consistorial.

BAÑOS DE LA ENCINA (Jaén):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

RUS (Jaén):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Idem id. id.

FRAGA (Huesca):

Ayuntamiento.—Dos de Policía municipal.—Idem id. id.

BEMBIBRE (León):

Ayuntamiento.—Una de Agente-Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.

ASTORGA (León):

Ayuntamiento.—Seis de Sereno municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CABRILLANES (León):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1.000 pesetas de gratificación fija por atender los servicios de limpieza y calefacción de las dependencias oficiales.

MATALLANA DE TORFO (León):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. Desempeñará asimismo el cargo de portero del

Juzgado de Paz, por el que percibirá cantidades variables, según las gestiones a realizar.

PONFERRADA (León):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

PONFERRADA (León):

Ayuntamiento.—Ocho de Guardia municipal.—Idem id. id.

ENCINEDO (León):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

FABERO (León):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. idem.

GRAJAL DE CAMPOS (León):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Idem id. id.

SANTAS MARTAS (León):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. idem.

SANTA MARÍA DEL PÁRAMO (León):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

AYTONA (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal de campo.—Idem id. id.

AYTONA (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

SORT (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal rural.—Idem id. id. El servicio a prestar será el de vigilancia del término del distrito municipal, con jornada de ocho horas.

VILLA DE BELLVIS (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Guardia rural.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 40 por 100 de vida cara.

LIÑOLA (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

SERÓS (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Idem id. id.

ALCUALRE (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Sereno municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 2.200 pesetas de plus de carestía de vida.

MIRALCAMP (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1.500 pesetas de vida cara.

MIRALCAMP (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

PALÁU DE ANGLESO LA (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Sereno municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de

sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 2.500 pesetas anuales de plus de vida cara.

MOLLERUSA (Lérida):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual.

LARACHA (La Coruña):

Ayuntamiento.—Una de Portero del Ayuntamiento.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

ZAS (La Coruña):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Idem id. id.

BETANZOS (La Coruña):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual.

BETANZOS (La Coruña):

Ayuntamiento.—Cuatro de Agente de arbitrios.—Idem id. id.

BETANZOS (La Coruña):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante del mercado.—Idem id. id.

CEDEIRA (La Coruña):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 3.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

PUENTE DE GARCÍA RODRÍGUEZ (La Coruña):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 4.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

PUENTECEDO (La Coruña):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 4.550 pesetas de sueldo anual, 925 pesetas anuales de gratificación como encargado del Depósito Municipal, 525 pesetas de plus de carestía de vida y 758,32 pesetas por dos pagas extraordinarias.

VILLA DEL PRADO (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil vigilante de vías públicas.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 150 pesetas mensuales plus de carestía de vida.

ZARZALEJO (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

ZARZALEJO (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guardia forestal.—Idem id. id.

ALCOBENDAS (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.

ALCOBENDAS (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guardia nocturno.—Idem id. id.

ALPEDRETE (Madrid):

Ayuntamiento.—Dos de Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.

CHINCHÓN (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. idem.

CHINCHÓN (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Conserje de Grupo escolar.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá poseer conocimientos prácticos de arboricultura, jardinería y limpieza recinto del Grupo.)

COLMENAR DE OREJA (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guarda rural.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, pesetas 1.424 anuales de plus transitorio por carestía de vida, plus de 1.50 pesetas diarias por vestuario y equipo a ingresar en un fondo especial, e indemnización de 1.50 pesetas diarias por manutención del caballo, debiendo el que sea destinado proveerse de caballo y montura.

SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante de arbitrios.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guarda de campo.—Dotada con 5.400 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

PINTO (Madrid):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más gratificaciones o premios por multas y uniforme. (Estarán a las órdenes de un Cabo, el cual les ordenará y distribuirá el servicio, el que puede ser diurno o nocturno, según convenga a las necesidades del servicio.)

PINTO (Madrid):

Ayuntamiento.—Dos de Sereno municipal.—Idem id. id.

PINTO (Madrid):

Ayuntamiento.—Dos de Vigilante municipal.—Idem id. id.

PINTO (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y gratificaciones o premios por multas y uniforme.

TORRELODONES (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1.765 pesetas por plus de carestía de vida.

VALDELAGUNA (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guarda rural.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

EL MOLAR (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Sereno municipal.—Idem id. id.

COLMENAR DE OREJA (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guardia urbano.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, 840 pesetas anuales de plus transitorio de carestía de vida, 10 por 100 de quinquenios, plus transitorio por cargas familiares según reparto y plus de dos pesetas diarias para vestuario y equipo, ingresar en un fondo especial.

NAVALCARNERO (Madrid):

Ayuntamiento.—Tres de Vigilante nocturno.—Dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CIEMPOZUELOS (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante de fuentes.—Dotada con 4.500 pesetas de sueldo anual, 1.125 pesetas por plus de carestía de vida y 750 pesetas por dos pagas extraordinarias.

CIEMPOZUELOS (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante de calles.—Idem id. id.

COLLADO VILLALBA (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

SAN AGUSTÍN DE GUADALIX (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Idem id. id.

VELILLA DE SAN ANTONIO (Madrid):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

NAVARETE (Logroño):

Ayuntamiento.—Una de Guarda del monte y propiedades del Municipio.—Idem id. id.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA (Logroño):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal (Vigilante).—Idem id. id.

ABADÍN (Lugo):

Ayuntamiento.—Una de Portero municipal.—Idem id. id.

CORGO (Lugo):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CERVO (Lugo):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

MONFORTE DE LEMOS (Lugo):

Ayuntamiento.—Cuatro de Policía Municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas anuales de sueldo y dos pagas extraordinarias.

VALEIRA (Lugo):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

ALGATOCÍN (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal y Guarda urbano.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Prestará los servicios de vigilancia de los montes de propiedad del Ayuntamiento, en colaboración con el Guarda forestal, y los de vigilancia en el casco de la población.)

CAMPILLOS (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual.

MARBELLA (Málaga):

Ayuntamiento.—Dos de Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.

SIERRA DE YEGUAS (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

MONTEJAQUE (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CASARES (Málaga):

Ayuntamiento.—Dos de Agente de arbitrios.—Dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 15 por 100 de las denuncias que produzca.

CANILLAS DE ACEITUNO (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

MONDA (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Idem id. id.

TOTALÁN (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

(Continuará.)

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se rectifica error padecido en la de 13 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de marzo) por la que se resuelve el concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Habiéndose padecido error en la redacción del número primero de la Orden de 13 de febrero próximo pasado publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del actual por la que se resuelve el concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«1.º Nombrar Porteros terceros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría, más dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo, y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta al pie de la presente Orden».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se clasifica para solicitar destinos de primera clase, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que a continuación se relaciona.

Excmos. Sres.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y de conformidad con lo preceptado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que a continuación se relaciona, el cual queda clasificado para ocupar destinos de primera clase.

EJERCITO DE TIERRA

TENIENTES

Infantería ...	D. Matías Centeno Agudo	Del Regimiento Alcázar de Toledo número 61.
Idem	D. Antonio Santanaria Montes	De la Jefatura de Tropas y Servicios de Defensa Química de la Primera Región Militar.
Idem	D. José Ramón Rabanillo Romero	De Reemplazo Voluntario en la Segunda Región Militar (plaza de Córdoba).
Idem	D. Antonio Iglesias Iglesias	De Reemplazo Voluntario en Marruecos (plaza de Melilla, Marruecos).
Artillería	D. Clemente Vaquero Perero	De Reemplazo Voluntario en la Primera Región Militar (plaza de Madrid).
Idem	D. Rafael López Senciales	De Reemplazo Voluntario en la Cuarta Región Militar (plaza de Mataró, Barcelona).
Idem	D. Luis Serra Campillo	De Reemplazo Voluntario en la Cuarta Región Militar (plaza de Granollers, Barcelona).
Intendencia..	D. Isidoro González Valbuena	De la Agrupación número 3.
Idem	D. Antonio Mateo Lazcano	De la Agrupación número 3.

BRIGADAS

Infantería ...	D. José Carril Castro	Del Regimiento Zaragoza número 12.
Caballería ...	D. Marcelino de Pablo Chapado	De la Compañía Defensa Química del 7.º Cuerpo de Ejército.
Idem	D. Lino Santasmarinas Mourifié	De Reemplazo Voluntario en la Primera Región Militar (plaza de Aranjuez, Madrid).
Ingenieros ...	D. Mariano Gómez Poza	De Reemplazo Voluntario en la Primera Región Militar (plaza de Cuéllar, Segovia).

SARGENTOS

Caballería ...	D. Pedro Gómez Bares	De Reemplazo Voluntario en la Primera Región Militar (plaza de Aranjuez, Madrid).
Artillería	D. Fermín Flores Carrasco	Del Regimiento número 75.

EJERCITO DEL AIRE

SARGENTOS

Aviac. (S. T.)	D. Pedro Gálvez Castillo	De los Servicios Regionales de la Región Aérea del Estrecho.
----------------	--------------------------------	--

Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ejércitos de Tierra y Aire.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se reintegra al servicio activo en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Juan Corzo Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Acudiendo a lo solicitado por don Juan Corzo Rodríguez, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno, de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo con el haber anual de 6.000 pesetas, destinándole a prestar sus servicios en el Juzgado de Paz de Zarza de Alange (Badajoz), donde deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se acuerda el cese de don Jesús de la Rocha Muñoz, Oficial Habilitado provisional del Juzgado de Paz de Los Navalucillos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y por haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación forzosa,

Este Ministerio ha acordado disponer el cese de don Jesús de la Rocha Muñoz en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado de Paz de Los Navalucillos (Toledo), que desempeña con carácter provisional por su condición de Secretario suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se acuerda que don Ramón Cañas Calvache, Agente del Juzgado de Paz de La Iruela (Jaén), de población inferior a 5.000 habitantes, pase trasladado al de Santisteban del Puerto, de la misma provincia.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1953 por la que se rectifica la categoría de diversos Juzgados, en virtud del censo de población actualmente vigente,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado segundo del artículo 13, en relación con el 57 del mismo, ha acordado que don Ramón Cañas Calvache, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Paz de La Iruela (Jaén), de población inferior a 5.000 habitantes, según el citado censo, pase trasladado al de Santisteban del Puerto, de la misma provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda de la Orden de este Ministerio de 15 de febrero próximo pasado de convocatoria de oposiciones a plazas de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien designar el Tribunal que bajo la presidencia de V. I. ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones del que formarán parte, como Vocales: Don Gonzalo de Mata y Alonso, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento; don José Valenzuela Soler y don José María Naharro Mora, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, y don Rafael Díaz Aguado, Jefe de Negociado de segunda clase del referido Cuerpo Técnico-Administrativo, que actuará además de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1954 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un colorímetro fotoeléctrico con accesorios, destinado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Imo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, en comunicación de fecha 21 de enero último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un colorímetro fotoeléctrico con accesorios, destinado a la enseñanza en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un colorímetro fotoeléctrico Klett-Summerson, modelo células de cristal, para 115 voltios C. A., 45 filtros color, 3 lámparas 3788-5, 6 células de cristal y 3 placas de reducción, que procedente de la casa Arthur G. Thomas Company, de Los Angeles (Estados Unidos), y con destino al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha sido autorizada su importación, según licencia número C-36.702.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de marzo de 1954, conjunta de ambos Departamentos, para cumplimiento de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre protección de los Riesgos del Campo.

Ilmos. Sres.: La necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 3 de diciembre de 1953 para que a partir de 1.º de marzo del corriente año comience a regir el régimen de compensación a que se refiere el contenido de la referida Ley, y, por otra parte, al objeto de llevar a cabo en el grado máximo posible y con la debida certeza y continuidad la protección a los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios encomendados por la citada disposición legal a las sociedades mercantiles y mutualidades de seguros inscritas en el registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908 y al Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, los Ministerios de Hacienda y de

Agricultura han tenido a bien acordar, conjuntamente, lo siguiente:

Artículo 1.º Los riesgos a proteger con arreglo a la Ley de 3 de diciembre de 1953 serán los siguientes:

a) El de «Incendio de Cosechas» en pie, durante su recolección en el campo y en las eras.

b) El de «Incendio Forestal», entendiéndose por tal los daños por incendio del arbolado en el campo y de los productos de tala hasta su saca.

c) Los de «Robo, Hurto y Extravío de Ganado».

d) El de «Mortalidad e Inutilización de Ganados».

e) El de «Pedrisco».

Art. 2.º El régimen de consorcio comenzará a regir el 1.º de marzo de 1954, con arreglo a las normas que con carácter provisional y para la presente campaña se hallan contenidas en la presente Orden, y de esta fecha en adelante, y mientras no se modifiquen, sólo se podrá asegurar los riesgos a que la misma se refiere según las citadas normas.

Art. 3.º La protección para los riesgos de «Incendios de Cosechas» e «Incendio forestal» se efectuará a través de las pólizas y tarifas que para tales riesgos tengan aprobadas o se aprueben por la Dirección General de Seguros a las entidades aseguradoras autorizadas con arreglo a la Ley de 14 de mayo de 1908 para operar en el Ramo de Incendios, y a cuyas pólizas especiales de Cosechas y Forestales se hace extensiva por lo sucesivo la protección del «Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas» para los siniestros de incendio por cualquiera de las causas que no resulten comprendidas por el seguro ordinario, con la única excepción de los incendios en caso de guerra, sea civil o internacional, que se declararan inasegurables.

Igual protección, y también a través de las pólizas y tarifas aprobadas a las entidades aseguradoras, regirá para los riesgos de «Robo, Hurto y Extravío del Ganado», a cuyas pólizas se hace extensiva la protección del «Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas» en aquellos siniestros de carácter extraordinario que produciendo la desaparición del ganado no resulten protegidos por el seguro ordinario, también con la excepción de los acaecidos con ocasión de guerra civil o internacional, que se excluyen.

Por consecuencia de esta protección complementaria los asegurados por pólizas de «Incendio de Cosechas», de «Incendio Forestal» y de «Robo, Hurto y Extravío del Ganado», comenzarán a pagar el recargo para el Consorcio en igualdad de cuantía que lo vienen haciendo los demás asegurados de incendios, cuyo recargo se comprenderá en los recibos de cuantas pólizas de tales clases se emitan desde primero de marzo de 1954, y si se tratase de prolongaciones de pólizas ya contratadas, a partir del primer recibo de prima posterior a aquella fecha.

Art. 4.º La protección a los riesgos de «Mortalidad e Inutilización de Ganados» se efectuará mediante las pólizas cuyas condiciones y tarifas de primas serán objeto de estudio y aprobación con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros y previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, y la compensación por parte del Consorcio a las entidades aseguradoras será del 90 por 100 del exceso de siniestralidad que en el año tengan sobre el 125 por 100 de las primas puras.

El recargo que los asegurados por estas pólizas pagarán para el Consorcio será el mismo que rige para las pólizas del Ramo de Incendios.

En tanto se aprueban por la Dirección

General de Seguros las tarifas y condiciones uniformes para esta clase de pólizas seguran utilizándose los modelos y tarifas que con anterioridad a la presente Orden ministerial hayan sido objeto de aprobación por dicho Centro Directivo.

Art. 5.º La protección para el riesgo de «Pedriscos» se efectuará mediante las condiciones que previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas se aprueben con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros, y en tanto se efectúe tal aprobación, con arreglo a cualquiera de los modelos de pólizas aprobados con anterioridad a la presente Orden, todos los cuales se entenderán modificados en los siguientes particulares:

a) «Los asegurados vendrán obligados, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización, a asegurar todas las cosechas o plantaciones de igual clase que tengan dentro de la misma provincia.»

b) «El seguro no tomará efecto hasta que transcurran seis días completos desde las doce de la noche del en que se formalizó la póliza.»

c) «Los asegurados tomarán a su cargo el primer diez por ciento de daños, que se calculará sobre el valor total de la cosecha del mismo cultivo por ellos asegurada en cada finca o parcela.»

d) «En consecuencia, la responsabilidad de los aseguradores para cada parcela o finca será sólo del exceso de daños que se produzcan sobre el 10 por 100 del valor de la cosecha asegurada en las mismas.»

El Consorcio compensará a los aseguradores privados el 90 por 100 del exceso de siniestralidad que puedan tener sobre el 125 por 100 de las primas puras de la campaña.

Las tarifas de primas mínimas que se aplicarán en la próxima campaña de seguros de pedrisco serán las del Servicio Nacional de Seguros del Campo de 1953, con la reducción de un 10 por 100 de todas las primas en razón a las franquicias que han quedado establecidas. Para sucesivas campañas regirán las que previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión asesora de Seguros Agrícolas, a la vista de la estadística de los resultados, se aprueben por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Prevista por la tarifa especial del Servicio Nacional de Seguros del Campo a aplicar la cobertura de los riesgos de gran peligrosidad, las entidades aseguradoras, tanto mercantiles como mutuas, no podrán por término general rechazar la aceptación de ningún riesgo por esta causa. Si, no obstante, se produjera algún retraso justificado por parte de los aseguradores, el Consorcio, por sí o en coaseguro con otras entidades, asumirá para la actual campaña la cobertura del riesgo de que se trate en las condiciones adecuadas que se fijen, actuando de modo excepcional en estos casos como asegurado directo.

El recargo que los asegurados de pedrisco pagarán para el Consorcio será de igual cuantía que el establecido para las pólizas de «Incendios».

Art. 6.º Los contratos de reaseguro con el Servicio Nacional de Seguros del Campo se entenderán nulos y sin efecto alguno en 28 de febrero de 1954, y, desde dicha fecha, todas las entidades aseguradoras de los riesgos a que se refiere la presente disposición, quedarán sometidas a las normas que ahora se establecen.

Art. 7.º Las Entidades aseguradoras que hayan cumplido lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y solicitado su inclu-

sión en el régimen consorcial de compensación que se establece, podrán seguir asegurando los riesgos a que esta Orden se refiere, con arreglo a las pólizas y tarifas que unan a su solicitud, salvo lo que queda establecido para Pedrisco por el artículo quinto de esta Orden, en tanto que por la Dirección General de Seguros no se les comunique otra decisión en contrario.

Art. 8.º Las tasaciones de siniestros de pedrisco se realizarán para todas las entidades acogidas a la compensación por los peritos que al efecto designe el Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas.

Art. 9.º Las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social constituidos por la Organización Sindical, con arreglo a la Ley de 6 de diciembre de 1941, y que lleven funcionando cinco años, como mínimo, con anterioridad a la publicación de la Ley, podrán acogerse al régimen de Consorcio, solicitando inscripción previa en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.

Art. 10. Como derecho transitorio, y en tanto no se disponga lo contrario, se autoriza la continuidad del ensayo que sobre grupos ganaderos se inició con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de diciembre de 1948.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Seguros y Ahorro para que, previo informe del Servicio Nacional de Seguros del Campo, examine y resuelva aquellos casos en que pudiera ofrecer dudas la estricta aplicación a determinadas Mutualidades de lo dispuesto por la presente Orden ministerial.

Art. 12. El Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, oído, cuando proceda, el asesoramiento pertinente, formulará las normas precisas para la mayor eficacia del cometido que se le encomienda.

Se autoriza a la Dirección General de Seguros y Ahorro para que, previa audiencia de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, dicte cuantas aclaraciones o instrucciones sea necesario para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Art. 13. A fin de que por el Servicio Nacional de Seguros del Campo puedan ser cumplidas adecuadamente las misiones que le son encomendadas por la Ley de 3 de diciembre de 1953, la Dirección General de Seguros y Ahorro remitirá periódicamente a dicho Servicio Nacional copia de las pólizas de Seguro aceptadas y de las actas de tasación de siniestros referentes a operaciones de seguro de cualquiera de los ramos enumerados anteriormente; así como cuantos otros antecedentes sean necesarios para la formación de las estadísticas, estudios y propuestas.

Art. 14. Los Ministerios de Agricultura y Hacienda, previo informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, establecida por el artículo sexto de la Ley de 3 de diciembre de 1953, dictarán conjuntamente las normas precisas para el funcionamiento de dicho Organismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1954.

GOMEZ DE LLANO CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Seguros y Ahorro y Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se eleva a definitiva la clasificación de Ayuntamiento propuesto para la provincia de Córdoba, que regula el ejercicio libre de la profesión de Médico en poblaciones menores de 6.000 habitantes.

Ilmo. Sr.: Cumplimentados los trámites previstos en la Orden de este Ministerio, de fecha 22 de junio de 1951, por la que se dispuso se clasificaran los Ayuntamientos de Censo que no excedieran de 6.000 habitantes de derecho, para regular el ejercicio libre de la profesión médica

en los mismos, señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad ha tenido a bien disponer:

1.º Elevar a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Córdoba, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de junio de 1953 para aquellos Municipios que no han sido objeto de reclamación.

2.º Que los Municipios afectados por las reclamaciones, que son los que a continuación se relacionan, queden clasificados como sigue:

AYUNTAMIENTOS	Número de plazas de Médicos titulares	Número de plazas de Médicos libres
Carcabuey	Dos.	Una.
Dos Torres	Dos.	Ninguna.
El Carpio	Dos.	Una.
Valsequillo	Una.	Ninguna.

3.º La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

4.º La presente clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia. Una vez finalizado dicho plazo, podrán formularse reclamaciones razonadas, y para su resolución se tendrá en cuenta el

Censo de habitantes de derecho que cuenta el Municipio en aquella fecha.

5.º Habiéndose omitido involuntariamente por la Comisión Provincial clasificadora, constituida por Orden de 22 de junio de 1951, los Municipios de Cartena, Pedroche, Villanueva del Duque y Villanueva del Rey, que no fueron incluidos en el proyecto de clasificación, reunida nuevamente al efecto, ha propuesto queden clasificados así.

AYUNTAMIENTOS	Número de plazas de Médicos titulares	Número de plazas de Médicos libres
Cartena	Dos.	Ninguna.
Pedroche	Dos.	Una.
Villanueva del Duque	Dos.	Una.
Villanueva del Rey	Dos.	Ninguna.

Aceptada por la Dirección General, con el informe favorable del Consejo General de Colegios de Médicos, se procede a su publicación, a fin de que los Médicos y Ayuntamientos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante la Dirección General de Sanidad, en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número 5 de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será

computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esa Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de marzo de 1954, conjunta de ambos Departamentos, por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Las Palmas de Gran Canaria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado con fecha 16 de agosto de 1952 por la Comisión Consultiva de Las Palmas de Gran Canaria para la concesión de Centrales Lecheras en dicha capital; habiéndose cumplido dentro de los plazos lega-

les los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio del mismo año, de acuerdo con los informes emitidos por la Comisión Consultiva de Las Palmas de Gran Canaria y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Las Palmas de Gran Canaria, aprobando el establecimiento de una Central Lechera, con capacidad mínima de higienización de 20.000 litros diarios de leche, a favor de la «Cooperativa Agropecuaria de Ganado Productor de Leche y Derivados de Las Palmas de Gran Canaria».

2.ª La entidad concesionaria, a partir de la fecha de tener conocimiento de la presente Orden:

a) Depositara en el plazo de treinta dias en la Comisión Consultiva una fianza de cien mil pesetas como garantía de realización de la correspondiente Central Lechera, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha.

b) Dentro del mismo plazo de treinta dias entregara por triplicado el estudio economico de la Central Lechera a la Comisión Consultiva, la que remitirá un ejemplar a cada uno de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para la incorporación a los respectivos proyectos.

c) Presentará en la Comisión Consultiva, dentro plazo de cinco meses, el documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terreno en el término municipal de Las Palmas para el establecimiento de la Central Lechera.

d) Dará comienzo a la iniciación de las obras dentro del plazo de seis meses,

las que con sus instalaciones completas deberán de quedar terminadas, como máximo, durante el curso del año 1955, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente.

e) Previamente a la autorización de puesta en marcha de la Central por la Comisión Consultiva Provincial, se comprobará con todo detalle que las instalaciones de higienización de leche reúnan las características previstas en los artículos 12 y 49 de la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 31 de julio de 1952, en cumplimiento de lo que para considerarse como leche higienizada determina el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia de 17 de abril de 1952.

Madrid, 16 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Las Palmas de Gran Canaria.

Mecanismos y Conocimiento de materiales):

Presidente, don Ramón Rodríguez Losada, Director y Profesor numerario del grupo segundo.

Vocales: Don Eugenio Reges Herránz, Profesor numerario del grupo once; don Blas Ortega López, Profesor numerario del grupo séptimo.

Grupo diez.—«Electricidad industrial, Magnetismo y Conocimiento de materiales»:

Presidente, don Ramón Rodríguez Losada, Director y Profesor numerario del grupo segundo.

Vocales: Don Eugenio Reges Herránz, Profesor numerario del grupo once; don Blas Ortega López, Profesor numerario del grupo séptimo.

Linares.

Grupo primero.—«Topografía y Construcción»:

Presidente, don José Cano Lidueña, Director y Profesor numerario del grupo once.

Vocales: Don Fernando Sánchez González, Profesor numerario del grupo quinto; don Jesús Elarre y Martínez de Espronceda, Profesor numerario del grupo séptimo.

Grupo cuarto.—«Física, Termotecnia y Química»:

Presidente, don José Cano Lidueña, Director y Profesor numerario del grupo once.

Vocales: Don Nicolás Flores Micheo, Profesor numerario del grupo cuarto; don Jesús Elarre y Martínez de Espronceda, Profesor numerario del grupo séptimo.

Villanueva y Geltrú.

Grupo cuarto.—«Física, Termotecnia y Química»:

Presidente, don Luis Vicente del Arco, Profesor numerario del grupo cuarto.

Vocales: Don Juan Majó Torrén, Profesor numerario del grupo segundo; don Enrique Guitón Rivelles, Profesor numerario del grupo octavo.

Grupo quinto.—«Dibujo geométrico industrial y Oficina técnica»:

Presidente, don Jaime Solá Torrella, Profesor numerario del grupo quinto.

Vocales: Don Tomás López Martínez, Profesor numerario del grupo primero; don Enrique Guitón Rivelles, Profesor numerario del grupo octavo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de febrero de 1954 por la que se elimina de la propuesta del Tribunal de Cádiz como Maestro supernumerario volante a don David Almorza Salas, por renuncia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz, promovido por renuncia de don David Almorza Salas, Maestro supernumerario volante, a la escuela que le fué asignada por el referido Organismo;

Teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los requisitos señalados en el artículo séptimo del Decreto de 21 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero siguiente) y que la causa del mismo es la renuncia expresa del señor Almorza al desempeño de la escuela que le fué adjudicada,

Este Ministerio ha resuelto eliminar de la propuesta del Tribunal de Cádiz, como Maestro supernumerario volante, a don David Almorza Salas, con pérdida de todos los derechos derivados de la oposición a que pertenece y que fué resuelta por Orden ministerial de 5 de agosto último («Boletín Oficial» del Departamento del 24).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de febrero de 1954 por la que se designan los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposición a plazas de Profesores adjuntos de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las propuestas formuladas por los respectivos Claustros de Profesores y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26),

Este Ministerio ha resuelto nombrar los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposición a plazas de Profesores adjuntos en las Escuelas de Peritos Industriales que se indican a continuación:

Bilbao.

Grupo quinto.—«Dibujo geométrico, industrial y Oficina técnica»:

Presidente, don Ramón Rodríguez Losada, Director y Profesor numerario del grupo segundo.

Vocales: Don Juan Sánchez Sevilla, Profesor numerario del grupo quinto; don Joaquín Nebreda de Miguel, Profesor numerario del grupo tercero.

Grupo octavo.—«Mecánica industrial,

Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTROS					
1.961	7.715	D. Juan López Ruiz,	1.973	7.728	D. José María Beotegui Uriarte,
1.962	7.716	D. Tomás Pérez Marcos,	1.974	7.729	D. José Carrión López,
1.963	7.717	D. Leandro López Bonías,	1.975	7.730	D. José Bautista Ramos,
1.964	7.718	D. Braulio Rodríguez Santiago,	1.976	7.731	D. Jesús Miguel Solera,
1.965	7.720	D. Cristino Carralero Moreno,	1.977	7.732	D. Félix Nuñez Suero,
1.966	7.721	D. Francisco de Paula Torres Siles,	1.978	7.733	D. Pedro A. Palos López,
1.967	7.722	D. Salvador Piñel Ruiz,	1.979	7.734	D. Gerardo Garrido Cano,
1.968	7.723	D. Alfonso Sáez Codina,	1.980	7.735	D. José Orbacho Costa,
1.969	7.724	D. Aurelio Serrano Martín,	1.891	7.736	D. Alonso Gallardo Jiménez,
1.970	7.725	D. Benigno Martín Jiménez,	1.982	7.737	D. José Cruces Martín,
1.971	7.726	D. José Barquero Amador,	1.983	7.738	D. Juan A. Candel Villora,
1.972	7.727	D. Vicente Hurtado Ojeda,	1.984	7.739	D. Carlos Villalba Cortés,
			1.985	7.740	D. Rafael López Capelli,
			1.986	7.741	D. Manuel Linares Martín,

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
1.987	7.742	D. Rafael Vázquez Villasante.
1.988	7.743	D. Valentín Barbero Martínez.
1.989	7.745	D. Ambrosio Romero Sánchez.
1.990	7.746	D. Antonio Pérez Ruiz.
1.991	7.747	D. Juan Guerrero Gordillo.
1.992	7.748	D. Policarpo Martín-Ayuso Navarro.
1.993	7.749	D. Francisco Blasco Vizcayno.
1.994	7.750	D. Luis Lillo de Moya.
1.995	7.751	D. Carmelo Martínez Díaz.
1.996	7.751 bis	D. Wladimiro Salinas Monclús.
1.997	7.754	D. Ramiro Couceiro Núñez.
1.998	7.755	D. Francisco Marco Santana.
1.999	7.756	D. José Alarcón Cánovas.
2.000	7.757	D. Gil López Jiménez.
2.001	7.758	D. Indalecio García González.
2.002	7.759	D. Zenón Pelayo Sánchez Garce.
2.003	7.760	D. Eutronio Vidal Labega.
2.004	7.761	D. Manuel Rodríguez Carrasco.
2.005	7.762	D. Tomás Ramírez Sevilla.
2.006	7.763	D. Félix D. Rojas López.
2.007	7.764	D. José Soto Micó.
2.008	7.765	D. José Alvenzoia Sanchis.
2.009	7.766	D. Julio Quintana García.
2.010	7.767	D. Juan Clemente Malo.
2.011	7.768	D. Valentín García González.
2.012	7.770	D. Juan Valenzuela Reyes.
2.013	7.771	D. Valentín Gómez Lozano de Sosa.
2.014	7.772	D. Jesús Pereira Vilares.
2.015	7.774	D. Miguel Manzano Mielgo.
2.016	7.775	D. Ernesto Espinosa Ferrer.
2.017	7.776	D. Prudencio Mora Carbonero.
2.018	7.777	D. José Baena López.
2.019	7.778	D. Quintín Debón Martínez.
2.020	7.779	D. Bernardo Sopena y Sopena.
2.021	7.780	D. Enrique Ballester Tormo.
2.022	7.781	D. José María Cias Bayona.
2.023	7.782	D. Félix Marín Mesones.
2.024	7.783	D. Emilio Parrilla Sanz.
2.025	7.784	D. José Rivas Blanco.
2.026	7.785	D. José María Ros Lluch.
2.027	7.786	D. Amaro Morcillo Mateo.
2.028	7.787	D. Salvador Fajariné Foradada.
2.029	7.789	D. José F. Piñero Rodríguez.
2.030	7.790	D. Evaristo Oteirño Gil.
2.031	7.791	D. José Prieto Abad.
2.032	7.792	D. José María Pascual Robert.
2.033	7.793	D. Julio Plo García.
2.034	7.794	D. Jaime Costa Bosch.
2.035	7.795	D. Luis Rutillán Aldrich.
2.036	7.796	D. Urbano Sasire Rodríguez.
2.037	7.797	D. Pablo Ramos Cordeiro.
2.038	7.798	D. Agustín Aboy Fernández.
2.039	7.799	D. Pedro Mayo Martínez.
2.040	7.800	D. Emilio Mateos Cobos.
2.041	7.800 bis	D. Lorenzo Montoya López.
2.042	7.801	D. Adrián Navarrete Blanco.
2.043	7.802	D. Angel Palencia Barber.
2.044	7.803	D. Isaac Moreno Alcántara.
2.045	7.804	D. Adolfo Carboneras Hervías.
2.046	7.805	D. Baltasar Gil Batanero.
2.047	7.806	D. Antonio Candel López.
2.048	7.807	D. José Pascual Goterris Albiol.
2.049	7.808	D. Eleuterio González González.
2.050	7.809	D. José García González.
2.051	7.811	D. Juan Ferreres Nadal.
2.052	7.812	D. Aurelio Lores Carballo.
2.053	7.813	D. Francisco Escudero Gorro.
2.054	7.816	D. Máximo Robledo Herrero.
2.055	7.817	D. Norberto Rivero Gándara.
2.056	7.818	D. Nemesio González García.
2.057	7.819	D. Manuel Cerviño Ferrín.
2.058	7.820	D. Salvador Martín Antón.
2.059	7.821	D. Horacio Arias Vega.
2.060	7.822	D. José Vidiella Bonet.
2.061	7.823	D. Rafael Torres Martos.
2.062	7.824	D. Eduardo Cerezo Moreda.
2.063	7.825	D. Elias Oviedo García.
2.064	7.826	D. José Muñoz Urrea.
2.065	7.827	D. Francisco Martín Pelayo.
2.066	7.828	D. Alfonso Orduña Barba.
2.067	7.829	D. Saül del Hoyo Marco.
2.068	7.830	D. Jesús García Vázquez.
2.069	7.831	D. Gabriel Villard Capilla.
2.070	7.832	D. José Sánchez Calo.
2.071	7.833	D. Ramón Mondado del Olmo.
2.072	7.834	D. Miguel Blanco Martín.
2.073	7.835	D. José Pinedo Aparicio.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
2.074	7.836	D. Pedro Tejero Masa.
2.075	7.837	D. José Sevillano Enriquez.
2.076	7.838	D. Vicente Crero Fombuena.
2.077	7.839	D. José Soler Pérez.
2.078	7.840	D. Juan Moran Castellvi.
2.079	7.841	D. Rafael Mantilla Rodríguez.
2.080	7.843	D. Juan García Alarcón.
2.081	7.844	D. Daniel Lázaro Villarroya.
2.082	7.845	D. Emilio Ruiz Segura.
2.083	7.847	D. José Otero Díaz.
2.084	7.848	D. Guillermo Ramos Sanmillán.
2.085	7.849	D. José Merino Valenzuela.
2.086	7.850	D. Andrés Hernández Téllez de Meneses.
2.087	7.851	D. Matiano Herraiz Martínez.
2.088	7.852	D. Francisco Serrano Voto.
2.089	7.853	D. José V. Fernández-Campos Sánchez.
2.090	7.854	D. Manuel P. Pozas Herrero.
2.091	7.856	D. Rafael Maestre Montero.
2.092	7.857	D. Pedro L. Tejedor Prieto.
2.093	7.858	D. Antonio Guzmán Borrego.
2.094	7.859	D. Enrique Bobadilla Viturín.
2.095	7.860	D. Angel del Valle Herrero.
2.096	7.861	D. Pedro A. Tarraceta Ríos.
2.097	7.862	D. Enrique López Gutiérrez.
2.098	7.863	D. Tomás Albert Aguado.
2.099	7.864	D. Angel Fortacin Miralles.
2.100	7.865	D. Francisco Colino González.
2.101	7.866	D. Eufemio de Grado Barrera.
2.102	7.867	D. Luis Diego Cuzcoy.
2.103	7.868	D. Doroteo Benavente Fernández.
2.104	7.869	D. Vicente Linares Soler.
2.105	7.870	D. Benigno Pardo y Pardo.
2.106	7.871	D. Mariano Rodríguez Pérez.
2.107	7.872	D. Feliciano G. García Sánchez.
2.108	7.873	D. Benito Gaspar Marín.
2.109	7.874	D. Juan Bautista Velasco y Velasco.
2.110	7.875	D. José Antonio Jaén Ramírez.
2.111	7.876	D. Sinfiorano Hernández Barroso.
2.112	7.877	D. Rafael Reyes Moreno.
2.113	7.878	D. José Alejandro Pérez Tarín.
2.114	7.879	D. Agustín Huertas Ortega.
2.115	7.880	D. Francisco Domínguez Ochoa.
2.116	7.881	D. Bernardino Almaraz González.
2.117	7.882	D. Eduardo Santos del Río.
2.118	7.882 bis	D. Silvestre Caudevilla Lasheras.
2.119	7.883	D. Luis Álvarez Martínez.
2.120	7.884	D. Luis Trigueros Burgos.
2.121	7.885	D. Martín Marró Teixidó.
2.122	7.886	D. Emigdio Castañeda Serrano.
2.123	7.887	D. Enrique Capoevila Farré.
2.124	7.888	D. Rogelio Larrodé Artosa.
2.125	7.889	D. Carmelo Ayerra Redín.
2.126	7.890	D. Elvira Saavedra Fernández.
2.127	7.891	D. Carlos Sanz Conde.
2.128	7.892	D. Evaristo Bustos Mancilla.
2.129	7.893	D. Manuel Domínguez Caride.
2.130	7.894	D. Celestino Zorrita Belloso.
2.131	7.895	D. Angel Lampreave Blasco.
2.132	7.896	D. Juan Conde Alvarez.
2.133	7.897	D. Hipólito Martínez Grillo.
2.134	7.898	D. Francisco Such Riera.
2.135	7.900	D. Manuel Tosar Barreiro.
2.136	7.901	D. José Menéndez Pérez.
2.137	7.902	D. Saturnino Polanco Martín.
2.138	7.903	D. César Díaz Madrid.
2.139	7.905	D. Antonio Mourinho Barbeito.
2.140	7.906	D. Enrique Fernández Alvarez.
2.141	7.908	D. Máximo Martínez Pérez.
2.142	7.909	D. Salvador Iraeta Aizpuru.
2.143	7.910	D. Néstor Centeno Cebrián.
2.144	7.911	D. Jesús Sáez Canales.
2.145	7.912	D. Valentín Madrigal Boroza.
2.146	7.914	D. Carlos Ramón Vilata.
2.147	7.915	D. Servillano Díez Moral.
2.148	7.916	D. Martín Velasco Mata.
2.149	7.917	D. Lorenzo Mateos González.
2.150	7.918	D. José Varela Pérez.
2.151	7.918 bis	D. Benedito Santos Salvador.
2.152	7.919	D. Juan Manuel Lagares Coronel.
2.153	7.920	D. Manuel López Molero.
2.154	7.921	D. Feliciano Hernández Miguel.
2.155	7.922	D. Manuel Jimeno Blasca.
2.156	7.923	D. Joaquín Cía Cubeñas.
2.159	7.925	D. Manuel Llorente Palomera.
2.158	7.926	D. Crispulo Castellanos Fernández.
2.159	7.927	D. José María Fuentes Tuda.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero Mayor de primera clase don José Arce Arnáiz.

Imo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y en el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Arce Arnáiz, Portero Mayor de primera clase del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Distrito Minero de Santander, cuyo Subalterno deberá cesar, causando baja en el servicio activo, el día 8 de diciembre próximo, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1953.—Por delegación, A. Suarez.

Imo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 13 de marzo de 1954 por la que se dan normas sobre la Sección de Meteorología Agrícola del Servicio Meteorológico Nacional.

Los estudios y datos agrometeorológicos con la técnica agronómica demanda aconsejar establecer una colaboración más estrecha del Servicio Meteorológico Nacional con el Ministerio de Agricultura, para evitar una duplicidad de funciones por falta de coordinación entre estudios de indudable conexión.

Dando satisfacción a estas necesidades, Este Ministerio, de acuerdo con el de Agricultura, dispone:

1.º La Sección de Meteorología Agrícola del Servicio Meteorológico Nacional tendrá como misión la obtención de los datos que sirven de apoyo a las investigaciones agronómicas y la de amoldar los trabajos generales de predicción del tiempo a las aplicaciones agrícolas.

2.º La Sección de Meteorología Agrícola, incluida en la Oficina Central del Servicio Meteorológico, y sujeta a las obligaciones generales del mismo, tendrá como actividades peculiares:

a) Redactar las instrucciones generales y particulares meteorológicas necesarias para el funcionamiento de las estaciones agrometeorológicas que se establezcan.

b) Fomentar la realización de observaciones meteorológicas que puedan revestir un interés general dentro de las redes ya establecidas y que sean practicables en Centros agronómicos.

c) Formular los planes de avisos, informes y predicciones, bien sean regulares o especiales destinados a la agricultura.

d) Recopilar y publicar los datos y estudios de Climatología Agrícola y favorecer las investigaciones en otras ramas de la Meteorología Agrícola.

3.º Al frente de la Sección de Meteorología Agrícola estará un Meteorólogo de la Escala Facultativa del Servicio, de la categoría que corresponda según el Reglamento, en analogía con las demás Secciones de la Oficina Central.

4.º Para la debida coordinación con el

Ministerio de Agricultura, un Ingeniero Agrónomo designado por dicho Ministerio será nombrado Jefe adjunto de la Sección de Meteorología Agrícola.

5.º Con el fin de mantener los trabajos de colaboración dentro de normas bien fijadas, funcionará además una Comisión Coordinadora, la cual deberá reunirse, por lo menos, una vez cada trimestre y acordará las normas generales para el funcionamiento de la Sección de Meteorología Agrícola y de las estaciones agrometeorológicas y redactará programas concretos de trabajos que hayan de tener realización.

6.º La Comisión Coordinadora estará constituida por:

El Director general de Protección de Vuelo, como Presidente.

El Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, o, en su defecto, el Jefe de la Oficina Central del Servicio.

El Presidente del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura o personas en quienes deleguen; y

El Meteorólogo Jefe de la Sección de Meteorología Agrícola, como Secretario.

7.º En principio, la Sección de Meteorología Agrícola dispondrá de una estación Agrometeorológica principal en Madrid, una Estación Agrometeorológica normal en la cuenca del Duero, situada en Valladolid; otra en la cuenca del Guadiana, instalada en Badajoz; otras dos en la del Guadalquivir, una enclavada dentro de la zona olivarera de Jaén, en Jaén, y otra en vega baja en Jerez de la Frontera. Se instalarán estaciones normales en Burjasot (Valencia), Málaga, Villafranca del Paradés (Tarragona), Zaragoza, La Coruña y Córdoba.

8.º Al frente de cada Estación estará un Meteorólogo de la Escala Facultativa del Servicio. En cada Estación figurará asimismo, como adjunto al Jefe de la misma, un Ingeniero Agrónomo que designará el Ministerio de Agricultura.

9.º El Jefe del Servicio Meteorológico Nacional dispondrá lo necesario para que exista la debida coordinación entre la actual red del Servicio y la de Meteorología Agrícola y para evitar duplicidad innecesaria de trabajos.

Madrid, 13 de marzo de 1954.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1954 por la que se le concede autorización a don Fernando Piñero Caramés para instalar un vivero flotante de mejillones al W. de la Ensenada de Mera (La Coruña), que se denominará «Mera número 1».

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Fernando Piñero Caramés, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones al W. de la Ensenada de Mera (La Coruña), en el espacio comprendido entre Punta Bufadoiro y las Peñas del Espiñero, que se denominará «Mera núm. 1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a la solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.º La concesión se otorga por un pla-

zo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de marzo de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil doña Rosario Tello Pérez.

Imo Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Rosario Tello Pérez, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria, de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Auxiliar doña Rosario Tello Pérez, con efectividad de primero de los corrientes, y por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1954.—Por delegación, el Subsecretario, Antonio de Torres.

Imo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 1 de marzo de 1954 por la que se nombra Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, al aspirante don Francisco Sobrao Martínez.

Imo. Sr.: Con ocasión de vacante por excedencia de don Francisco Serrano Castilla,

Vengo en nombrar Delegado Provincial, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día en que tome posesión, a don Francisco Sobrao Martínez, número uno de los aspirantes aprobados para ingreso en dicho Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se nombra Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, al aspirante don Julián Álvarez Villar.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Manuel González Gisbert,

Vengo en nombrar Delegado Provincial, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día en que tome posesión, a don Julián Álvarez Villar, número uno de los aspirantes aprobados para ingreso en dicho Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se asciende a la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de segunda clase, a don Manuel González Gisbert.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Luis Villó Moya,

Vengo en promover a la categoría de Delegado Provincial, Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día primero del presente mes, a don Manuel González Gisbert, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se asciende a la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, a don Luis Villó Moya.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por excedencia de don Carlos Calatayud Gil,

Vengo en promover a la categoría de Delegado Provincial, Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad del día primero del presente mes, a don Luis Villó Moya, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Rectificación a la Orden de 13 de marzo de 1954 en la que se concedía el título de Agencia de viajes del Grupo B a favor de «Viajes Costa Brava».

Habiéndose padecido error de imprenta en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 79, de 20 de marzo de 1954, página 1656, columna primera, primer párrafo, quinta línea, de la referida Orden, donde dice 1952 debe decir 1942.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una vacante de Teniente o Capitán Veterinario del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española una plaza de Teniente o Capitán Veterinario del Ejército de Tierra, dotada en el vigente presupuesto con el sueldo anual del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo y trienios en concepto de gratificación de residencia, la gratificación de mando reglamentaria, tres mil pesetas anuales como gratificación de mando indígena, y cuatro mil ochocientas pesetas, también anuales, como gratificación de nomadeo. se saca a concurso de méritos entre los Tenientes o capitanes del Cuerpo de Veterinaria Militar del Ejército de Tierra, procedentes de Academia y que se hallan en posesión del «diploma de bacteriología», siendo preferidos los que conserven el estado de soltería y los que acrediten poseer el «árbol de tachelheit».

Las campañas serán de veinte meses, transcurridos los cuales los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las instancias se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal a la que se remitirán por conducto regular y se dirigirán al excelentísimo señor Director general de Marruecos y Colonias.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes serán: Copia de la Hoja de Servicios y Hechos, informe del Primer Jefe del Cuerpo o Unidad a la que pertenezca el interesado, certificación acreditativa de no poseer lesión de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacilíferas, y cuantos documentos y certificaciones estimen oportunos aportar en justificación de los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—El Director general, J. Diaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador del Estado en los Territorios del Africa Occidental Española.

En el anuncio del concurso a que se refiere el encabezamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 73, de 14 del actual, página 1501, se padeció un error en la base primera, que se inserta a continuación debidamente rectificada.

«1.ª La expresada plaza es de Jefe de Negociado de primera clase, y el nombrado disfrutará del sueldo de 13.440 pesetas, el 150 por 100 del mismo como asignación de residencia, la gratificación complementaria correspondiente, el 30 por 100 de premio de buena gestión y la especial de Nomadeo de 3.500 pesetas, también anuales.»

Madrid, 15 de marzo de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Visto bueno: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarios de Audiencia que se mencionan.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, se anuncia concurso de traslación para proveer las plazas vacantes en el Secretariado de los Tribunales que a continuación se relacionan:

Plazas a proveer	Causa de la vacante
CUARTA CATEGORIA	
Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos	Traslación de don Carlos Crespo y Fernández de Córdoba.
Secretaría de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife...	Traslación de don Ramón Maiz Bermejo.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Tribunales, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la expresada Ley, puedan desempeñar las plazas de que se trata, siendo de advertir que los designados no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, de conformidad con lo establecido en el número tercero de la Orden de 16 de marzo de 1950.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia,

deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir.

Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de marzo de 1954.—El Director general Esteban Samaniego.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de octubre de 1953

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V viudedad; H. huérfanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------------	---

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

Apolinar Alvarez Chas	Topógrafo G. y Catastro	23.660,00	80 por 100	20.575,00	12 9	Madrid.
Félice Romero García	Guardia de Seguridad	1.500,00	—	3.250,00	28 12	51 Madrid.
Antonio Osorio García	Cartero Urbano	2.250,00	60 por 100	3.750,00	13 5	53 Madrid.
Santiago Fernández Pérez	Ayudante Jardín Botánico	8.736,00	80 por 100	10.920,00	13 9	53 Madrid.
Inocencio Pardo Aburto	Catedrático E. Comercio	26.693,32	80 por 100	33.366,66	4 4	53 La Coruña.
Pedro Marín Raimundo	Portero Ministerios Civiles	10.920,00	80 por 100	13.650,00	18 9	53 Zaragoza.
Fernando Ruiz López	Cartero Urbano	4.853,33	40 por 100	12.133,33	3 10	53 Málaga.
Juan Cebrían Vegas	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	3 10	53 Málaga.
José Ramón Ortega y García	Jefe Pericial de Aduanas	23.660,00	80 por 100	29.575,00	26 7	53 Málaga.
Enrique Pérez Julve	Cartero Urbano	12.133,32	80 por 100	15.166,66	28 9	53 Zaragoza.
Angel Lucía Lucía	Comisario de Policía	19.898,66	80 por 100	24.873,33	2 10	53 Madrid.
Pablo García Sanz	Guardia de Seguridad	1.500,00	Mínimo	3.250,00	30 3	53 León.
Salvador Buforn Méndez	Portero Ministerios Civiles	12.133,32	80 por 100	15.166,66	3 5	53 Almería.
Vicente Sanz Casado	Portero Ministerios Civiles	10.920,00	80 por 100	13.650,00	29 9	53 Madrid.
Emilio Caderot Martín	Topógrafo G. y Catastro	12.012,00	60 por 100	20.020,00	12 9	53 Madrid.
Fernando Caballero Santero	Jefe S. Cuerpo Calculador	21.233,32	80 por 100	26.541,66	13 9	53 Madrid.
Cárdido Díez Usón	Celador Telecomunicación	8.493,32	80 por 100	10.616,66	3 10	53 Burgos.
José Antonio Huerta Villodre	Celador Telégrafos	8.493,32	80 por 100	10.616,66	22 6	53 Albacete.
Antonio Velázquez Sánchez	Portero Ministerios Civiles	8.493,32	80 por 100	10.616,66	24 8	53 Sevilla.
Genaro González Parra	Aux. Farmacia M. Almadén	6.673,32	80 por 100	8.341,66	3 10	53 Ciudad Real.
Isidoro Uriarte Clavería	Ing. Obras Públicas	23.660,00	80 por 100	29.575,00	26 7	53 Madrid.
Antonio Guerrero Sagrario	Jefe Admón. Justicia	19.898,66	80 por 100	24.873,33	2 8	53 Madrid.
Gerardo Muniolo Loeches	Jefe Superior Industria	21.233,32	80 por 100	26.541,66	4 10	53 Madrid.
Tesiforo Sánchez Rodrigo	Guardia de Seguridad	1.500,00	Mínimo	3.250,00	1 7	49 Madrid.
José Jiménez González	Inspector de Policía	7.280,00	40 por 100	18.200,00	22 9	53 Madrid.
Francisco de la Hoz Jornet	Comisario de Policía	14.923,99	60 por 100	24.873,33	9 10	53 Madrid.
Arturo Sauco Ardila	Jefe Superior Hacienda	21.233,32	80 por 100	26.541,66	19 9	53 Málaga.
Teodoro Cabrera Rodríguez	Interventor del Estado	21.233,32	80 por 100	26.541,66	23 7	53 Valladolid.
Aurelio Allely Lagraña	Operario de la Maestranza	3.412,50	—	—	29 5	52 Cádiz.
José Rubí Fernández	Secretario de Juzgado	3.791,66	25 por 100	15.166,66	25 7	53 Granada.
José Pindado Gallego	Cartero Urbano	9.706,66	80 por 100	12.133,33	17 4	53 Guipúzcoa.
Bernario Núñez Leal	Sirvienta Fca. Cerámica	6.066,66	80 por 100	7.583,33	18 9	53 Madrid.
Antonio Díez González	Inspector G. Telecomunic.	23.660,00	80 por 100	29.575,00	3 9	53 Madrid.
Rafael Díaz de Guzmán	Maestro de Prisiones	8.736,00	60 por 100	14.560,00	4 9	53 Córdoba.
Francisco Alba Patricio	Portero Ministerios Civiles	9.706,66	80 por 100	12.133,33	20 6	53 J. Frontera.
Isidro Villegas Francés	Agente Judicial	9.706,66	80 por 100	12.133,33	1 8	53 Barcelona.
Carmelo Sánchez Gadeo	Jefe Admón. Prisiones	17.472,00	80 por 100	21.840,00	5 10	53 Valencia.
Jerónimo Laviz Calderón	Jefe Admón. Estadística	17.472,00	80 por 100	21.840,00	28 9	53 Alicante.
Ramón García Rodríguez	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100	10.616,66	1 9	53 Baleares.
Miguel Bonnin Palou	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	26 4	53 Baleares.
Feiraldo Martínez Martínez	Comisario de Policía	21.233,32	80 por 100	26.541,66	17 7	53 Madrid.
Julio Alvaro López	Cartero Urbano	2.100,00	60 por 100	3.500,00	16 2	53 Madrid.
Teodoro Varela Radio	Ingeniero de Minas	6.066,66	25 por 100	24.266,66	13 9	53 Madrid.
Ramón Braulio Escalera Lara	Obrero Parque Móvil	5.460,00	60 por 100	9.100,00	16 8	53 Madrid.
Carlos Pérez Fernández de Jáuregui	Pte. Ingenieros Agrónomos	26.693,32	80 por 100	33.366,66	21 7	53 Madrid.
Teodosio Sánchez Hernández	Ex cabo de Seguridad	1.500,00	—	3.250,00	26 3	51 Madrid.
Higinio Gómez Fernández	Comisario de Policía	13.104,00	60 por 100	21.840,00	17 9	53 Madrid.
Juan Palacios Bergués	Magistrado de término	25.600,00	80 por 100	32.000,00	30 8	53 Palencia.
Juan Antonio Rodríguez Carralero	Operario de la Maestranza	3.412,50	—	—	29 7	53 Cádiz.
Raimundo Galindo Dladó	Comisario de Policía	21.233,32	80 por 100	26.541,66	16 9	53 Barcelona.
Antonio Relaño Jiménez	Prof. Escuela Magisterio	20.800,00	80 por 100	26.000,00	1 6	53 Almería.
Bonifacio Fernández Obispo	Cartero Urbano	4.246,66	40 por 100	10.616,66	7 6	53 Santander.
Felisa Ibarrola Alchán	Aux. M. Telecomunicación	5.096,00	40 por 100	12.740,00	1 6	53 Barcelona.
Felipe Calvo López	Celador Telecomunicación	8.493,32	80 por 100	10.616,66	14 9	53 Toledo.
Julio Ibañez Varo	Secretario Justicia M.	2.730,00	30 por 100	9.100,00	17 12	52 Granada.
Maria Esperanza Ella Pascual	Prof. Escuela Normal	20.800,00	80 por 100	26.000,00	2 8	53 Navarra.
Gregorio Gutiérrez Melero	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	6 8	53 Valladolid.
Obdulio Fernández y Rodríguez	Catedrático Universidad	32.733,32	80 por 100	40.916,66	5 9	53 Madrid.
Emilio Zafra Sáez	Obrero Parque Móvil	7.280,00	80 por 100	9.100,00	16 9	53 Madrid.
Samuel Serrano Fernández	Portero Ministerios Civiles	1.000,00	40 por 100	2.500,00	11 6	53 Madrid.
Francisco Rozabal Farnes	Médico Beneficencia Gral.	18.200,00	80 por 100	22.750,00	1 4	53 Madrid.
Anastasio Huertas Segovia	Cartero Urbano	9.099,99	60 por 100	15.166,66	12 5	53 Madrid.
Luis Casares Molina	Agente Judicial	7.886,66	80 por 100	9.858,33	29 9	53 Barcelona.
Ricardo Salora Fenoll	Jefe Mayor Aduanas	23.660,00	80 por 100	29.575,00	22 8	53 Valencia.
Aurelia Cotillo Pedrol	Aux. M. Telecomunicación	14.560,00	80 por 100	18.200,00	1 6	53 Barcelona.
Adolfo Vila Rodríguez	Médico Sanidad Nacional	21.840,00	80 por 100	27.300,00	15 7	53 Cádiz.
Antonio Toxo Montenegro	Agente Judicial	6.063,66	80 por 100	7.583,33	5 2	53 Málaga.
José Nogalés Rodríguez	Secretario de Juzgado	3.083,33	20 por 100	15.166,66	27 11	52 Huelva.
Eusebio Eulvin Echevarría	Celador Telecomunicación	8.493,32	80 por 100	10.616,66	27 9	53 Navarra.
Juan Gutiérrez Gracia	Superior S. Marítimas	21.233,32	80 por 100	26.541,66	22 8	53 Castellón.
Fuado Velasco Casado	Capataz Forestal	7.280,00	80 por 100	9.100,00	5 3	53 Valladolid.
Marcelino Germán Robledo Martín	Cartero Urbano	1.400,00	40 por 100	3.500,00	17 7	52 Alicante.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Resoreria en que se domicili a el pago
Eduardo Romero Gras	Comisario Policía	14.923,99	60 por 100 ...	24.873,00	18 10 53	Alicante.
Enrique Oltra Codofner	Prof. Escuela de Peritos	24.266,66	80 por 100 ...	30.333,33	25 8 53	Alicante.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

M. ^a de la Trinidad García López	Maestra	4.732,00	40 por 100 ...	11.830,00	21 5 53	La Coruña.
Francisco López Zorrilla	Maestro	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	18 9 53	Burgos.
Carmen Alabarta Gil	Maestra	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	18 7 53	Albacete.
Julia Gutiérrez Guerra	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	1 9 53	Santander.
Efigenia Fernández Gallo	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	22 9 53	Burgos.
María Martínez Martínez	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	27 9 53	Oviedo.
Concepción Guri Martí	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	26 6 53	Barcelona.
Adela Rodes Oller	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	21 6 53	Barcelona.
Jesús Esteban Morán	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	8 8 53	Bilbao.
Petra Lojo Gómez	Maestra	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	25 3 53	La Coruña.
Román Alvarez Casas	Maestro	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	11 8 53	Segovia.
José Molineros Girón	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	6 10 53	Melilla.
José Barrio Feijoo	Idem	5.070,00	30 por 100 ...	16.900,00	8 10 53	Orense.
Paula Brunete y Galve	Maestra	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	27 9 53	Madrid.
Jenara Carrasco Valverde	Idem	13.520,00	80 por 100 ...	16.900,00	7 9 53	Salamanca.
Ceiso García Gómez	Maestro	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	29 7 53	Cáceres
José Muñoz Foguelra	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	1 10 53	Pontevedra.
María Luisa Morales Palomares	Maestra	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	11 9 53	Granada.
Eleuterio Rodero Dotor	Maestro	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	7 9 53	Badajoz.
Antonio San Román Villasante	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	7 9 53	Zamora.
Luisa Cueva Blasco	Maestra	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	24 10 52	Teruel.
Nicolás Ortas Labrid	Maestro	8.112,00	80 por 100 ...	10.143,00	11 9 53	Huesca.
Tomasa González Rodríguez	Maestra	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	1 9 53	León.
Manuela Senra Senra	Idem	13.520,00	80 por 100 ...	16.900,00	19 9 53	Pontevedra
Atanasia Ariznabarreta Onagottia	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	12 9 53	Vizcaya
José Fernández Pérez	Maestro	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	19 9 53	Zamora.
Felicitas Ruiz Lacusant	Maestra	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	1 8 53	Logroño.
M. ^a del Pilar Aparicio Barrueco	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	14 9 53	Zamora.
M. ^a Luisa Caballero Crisóstomo	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	9 9 53	Almería.
Juan José Berriel Placeras	Maestro	11.154,00	60 por 100 ...	18.590,00	6 10 53	Las Palmas.
Alejandro Montero Román	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	31 10 52	Orense
María López Solano	Maestra	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	7 9 53	Huesca.
Mercedes García Vedmar	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	20 8 53	Orense.
Constantina Frías Fernández	Idem	5.408,00	40 por 100 ...	13.520,00	18 9 53	León.
Josefa Ferrer y Peinado	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	26 8 53	Sevilla.
Pedro Matilla Cisneros	Maestro	3.380,00	20 por 100 ...	16.900,00	16 9 53	Madrid.
Adriana Abenza Rodríguez	Maestra	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	19 8 53	Alicante.
Venancio Toledo González	Maestro	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	15 5 53	Segovia.

PENSIONES CIVILES

Angeles Gutiérrez González (H.)	Guardia de Seguridad	1.083,33	3. ^a parte	3.250,00	17 2 52	Madrid.
Rafaela Sánchez Camacho (V.)	Jefe de Correos	6.635,41	4. ^a parte	26.541,66	30 8 53	Córdoba.
Hermínia Gómez Alonso (H.)	Portero	1.333,33	3. ^a parte	4.000,00	10 11 52	Madrid.
María González García (V.)	Guarda Forestal	1.500,00	Por sueldo	2.000,00	8 5 53	Burgos.
Remedios Galea Martínez (V.)	Jefe de Telégrafos	4.100,00	4. ^a parte	16.400,00	20 8 49	Madrid.
Antonio Romeral García (H.)	Sargento de Seguridad	1.333,33	3. ^a parte	4.000,00	25 6 52	Sevilla.
Ventisa Carbo (H.)	Celador	1.000,00	Trasmisión		12 6 53	Cuenca.
María Victoria Cecilia Díaz Pacheco (H.)	Registrador	3.000,00	Trasmisión		20 12 51	Huelva.
Lucila Cuadrado Aragón (V.)	Médico de Prisiones	4.550,00	4. ^a parte	18.200,00	23 10 51	Madrid.
Huérfanos Pancorbo Guerrero (H.) (huérfanos)	Maestro Taller A. y O.	4.550,00	4. ^a parte	18.200,00	13 3 53	Granada.
Vicenta Martínez López (V.)	Cartero	2.000,00	Por sueldo	7.200,00	15 7 53	León.
Elena Ferrer Juna (V.)	Sobrestante	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	23 4 53	León.
Cristina Sánchez Fernández (V.)	Jefe Obras Públicas	6.635,41	4. ^a parte	26.541,66	23 8 53	Castellón.
Victoria Gómez Pineda (H.)	Magistrado	3.750,00	4. ^a parte	15.000,00	17 2 53	Madrid.
Angeles Becerri Lora (V.)	Portero	3.412,50	4. ^a parte	13.650,00	4 8 53	Sevilla.
Carmen García de la Parra y Fernández Famos (H.)	H. Catedrático	7.150,00	4. ^a parte	28.600,00	11 7 53	Madrid.
M. ^a Joaquín Giráldez Alonso (V.)	Agente de Policía	3.185,00	4. ^a parte	12.740,00	1 2 53	Vigo.
Dolores García Vázquez (V.)	Catedrático	10.229,16	4. ^a parte	40.916,66	2 2 53	Madrid.
Fernanda Romero Sanjuán (H.)	Idem	3.500,00	en vez de	3.000,00	19 1 53	Navarra.
Emilia del Amo Muñoz (V.)	Auxiliar Obras Públicas	3.185,00	4. ^a parte	12.740,00	3 3 53	Madrid.
Soledad López y López (V.)	Jefe Instituto Geográfico	6.635,41	4. ^a parte	26.541,66	9 10 53	Madrid.
Pilar García Esteban (V.)	Jefe de Correos	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	30 4 53	Madrid.
Caridad Vera Castro (V.)	Médico de Prisiones	1.911,00	15 por 100	12.740,00	15 1 53	Madrid.
Dolores Soler Moralla (V.)	Operario Armada	664,65	15 por 100	4.431,00	25 5 51	Barcelona.
Fe Infesta Martínez (V.)	Jefe de Telégrafos	5.005,00	4. ^a parte	20.020,00	19 9 53	Zamora.
Ignacia Rodríguez Villegas (V.)	Secretario de Juzgado	2.274,99	15 por 100	15.166,66	21 2 52	Jaén.
María Calvo Monreal (V.)	Portero	2.000,00	3. ^a parte	5.000,00	1 9 53	Huesca.
Petra de la Hoz Hernáiz (V.)	Comisario de Policía	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	20 8 53	Salamanca.
Julia Ruiz (H.)	Auxiliar Telecomunicación	4.550,00	4. ^a parte	18.200,00	3 4 53	J. Frontera.
Mazarrasa Mazarrasa (H.)	Jefe de Aduanas	3.000,00	4. ^a parte	12.000,00	1 8 53	Santander.
M. ^a Carmen Salinas Casaña (V.)	Ingeniero de Caminos	5.460,00	4. ^a parte	21.840,00	11 8 53	Córdoba.
Marcos Gómez (H.)	Guarda Forestal	1.500,00	Trasmisión		1 5 52	Baleares.
Antonia Lagoa Naveiras (V.)	Operario Maestranza	2.242,50	15 por 100	14.950,00	9 7 51	La Coruña.
Manuela Franco Rodríguez (H.)	Aux. Subsecretario Marina	2.587,50	4. ^a parte	10.350,00	30 4 49	Cádiz.
María Josefa Fernández Gordillo (viuda)	Catedrático	10.229,16	4. ^a parte	40.916,66	12 5 53	Madrid.
Antonia Buendía Jaén (V.)	Celador de Telégrafos	1.000,00	3. ^a parte	3.000,00	27 3 53	Albacete.
Juliana Bartolomé Cerezo (V.)	Cartero Urbano	1.500,00	3. ^a parte	4.500,00	8 9 53	Burgos.
M. ^a Blanca del Pozo Ruano (V.)	Jefe de Hacienda	2.500,00	4. ^a parte	10.000,00	28 8 53	Madrid.
Gabriela Meléndez del Horno (V.)	Cartero Urbano	3.412,50	4. ^a parte	13.650,00	17 7 53	Madrid.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Fesorería en que se domicili el pago
Carmen Iborra Alvarez (V.)	Inspector de Policía	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	29 1 53	Valencia.
Baltasara Torres Gallego y otras (V. y H.)	Cartero	3.791,66	4.ª parte	15.166,66	4 7 52	Madrid.
Paula Angel Ripollés (V.)	Cartero Urbano	3.791,66	4.ª parte	15.166,66	2 9 53	Zaragoza.
Pascuala Romance Gracia (V.)	Capataz Forestal	900,00	15 por 100	6.000,00	3 12 49	Zaragoza.
Inés Sánchez Montesino (V.)	Agente Judicial	1.478,75	15 por 100	9.858,33	10 2 52	Almería.
Reig Clemente (H.)	Jefe del Observatorio	3.500,00	Trasmisión		28 11 52	Madrid.
Antonia Cabine Bergara (V.)	Cartero Urbano	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	22 5 53	Barcelona.
Jesusa Raimundez Díaz (V.)	Subsecretario Comarcal	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	8 8 53	Orense.
Pilar Ruiz-Taplador Benítez (V.)	Jefe de Hacienda	5.460,00	4.ª parte	21.840,00	29 8 53	Toledo.
Matilde Trébol Sánchez (H.)	Profesor E. Normal	5.000,00	4.ª parte	20.000,00	30 12 52	Madrid.
M.ª Pilar Mateo Lazcano (V.)	Ayudante de Montes	8.736,00	40 por 100	21.840,00	14 4 53	Burgos.
Manuela Dolores Martínez Fernán- dez (V.)	Médico S. Sanitarios	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	19 7 53	Barcelona.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

Julia Marín Nicolás (V.)	Maestro	4.647,50	4.ª parte	18.590,00	11 7 53	Murcia.
Josefa Estrago Alvarez (V.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	10 7 53	León.
Benita Espinosa Jara (M.)	Idem	2.535,00	15 por 100	16.900,00	30 4 53	Cuenca.
M.ª Rosario Marina Gaviña (H.)	Idem	1.000,00	Trasmisión		11 2 52	Vizcaya.
Octavia Luciana y María Ignacia González de Córdova (H.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	18 12 52	Santander.
María Teresa Gallardo Sevilla- no (H.)	Idem	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	10 6 53	Madrid.
Carmen Alvarez López (V.)	Idem	5.070,00	4.ª parte	20.280,00	9 9 53	Gijón.
Arsellina, M.ª Sagrario, Felipe y Margarita Martínez Sánchez (huérfanas)	Idem	5.070,00	Trasmisión		30 1 53	León.
Avelina Campo López (V.)	Idem	1.774,50	15 por 100	11.830,00	12 1 53	Burgos.
María Dolores Sotillo Santama- ría (H.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	11 5 52	Burgos.
Isabel Lluna Soriano (V.)	Idem	2.535,00	15 por 100	16.900,00	10 7 53	Valencia.
Magdalena Burata Bordera (V.)	Idem	4.647,50	4.ª parte	18.590,00	12 4 53	Barcelona.
Eulalia Echevarría Matos (V.)	Idem	1.500,00	Mínima	3.000,00	29 8 52	Logroño.
Josefa Márquez Guillas (V.)	Idem	4.225,00	4.ª parte	16.900,00	18 4 52	Pontevedra.
Fuensanta Vázquez Soler (V.)	Idem	2.028,00	15 por 100	13.520,00	28 6 53	Murcia.
Consuelo Sánchez García (V.)	Idem	3.802,50	4.ª parte	15.210,00	21 5 53	Madrid.
Emiliana Olazaran Alegría (V.)	Idem	2.028,00	15 por 100	13.520,00	7 6 53	Alava.
María Espi Mira (H.)	Idem	1.400,00	Trasmisión		8 2 50	Alicante.
María del Valle Eisman Carni- cer (M.)	Idem	2.028,00	15 por 100	13.520,00	1 5 53	Albacete.
Conrada Ibáñez Alcázar (H.)	Idem	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	2 5 53	Granada.
María de los Dolores Alvarez Me- dio (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.000,00	16 8 53	Gijón.
Josefa López Díaz (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.000,00	30 6 53	Jaén.
Amparo Morales Quintero (H.)	Idem	1.333,33	Trasmisión		18 11 51	Sevilla.
María Rodrigo González (H.)	Idem	2.000,00	Trasmisión		8 3 53	Segovia.
Librada Mingorance Sala (V.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.000,00	8 1 51	Granada.

PENSIONES DE GRACIA

Aurora Menéndez Fernández (V.)	Obrero Minas	182,50		0,50	1 7 53	Ciudad Real.
Victoria Ramírez de los Santos (V.)	Idem	182,50		0,50	4 8 53	Ciudad Real.
Antonia Valencia Hinestroza (H.)	Idem	182,50		0,50	2 4 53	Ciudad Real.
Dominga Eloisa Sánchez Amaro (V.)	Idem	182,50		0,50	11 8 53	Ciudad Real.
M.ª Josefa Almena Hidalgo (V.)	Idem	182,50		0,50	12 4 53	Ciudad Real.

MESADAS

Josefa M.ª González Osorio (V.)	Capataz O. P.	2.174,75	5 mesadas	5.219,50	16 10 53	Cádiz.
Rufina López Blázquez (V.)	Portero	2.166,60	5 mesadas	5.200,00	16 10 53	Madrid.
Avelina Fidalgo Fandiño (V.)	Capataz de Carreteras	2.356,00	5 mesadas	5.654,45	20 10 53	La Coruña.
Victoria Cámara Ricá (V.)	Jefe de Obras Públicas	3.300,00	5 mesadas	7.920,00	21 10 53	Madrid.
Isabel Montiel Miranda (V.)	Cartero Peatón	1.064,55	5 mesadas	2.555,00	24 10 53	Málaga.
Magdalena Berengue Carles (V.)	Peón Caminero	2.141,80	5 mesadas	5.140,41	27 10 53	Tarragona.
Inocencia Luján Domínguez (V.)	Idem	1.383,95	5 mesadas	3.321,50	27 10 53	Cuenca.
Enriqueta Guerrero Vega (V.)	Capataz Línea	2.920,85	5 mesadas	4.850,10	27 10 53	Málaga.
Juliana Torrijos Torrijos (V.)	Peón Caminero	1.883,95	5 mesadas	3.321,50	28 10 53	Cuenca.
María Cisneros Pérez (V.)	Cartero	1.481,90	5 mesadas	3.556,58	29 10 53	Zaragoza.

MESADAS MAGISTERIO

Amanda Lorenzo Suárez (V.)	Maestro	4.225,00	5 mesadas	10.140,00		Pontevedra.
----------------------------	---------	----------	-----------	-----------	--	-------------

RETIRADOS DE ALMADÉN

Joaquín Ramiro Gea	Obrero de Almadén	900,00	2,50		10 6 53	Ciudad Real.
Bonifacio Cano Escudero	Idem	900,00	2,50		18 6 53	Ciudad Real.
Angel Demetrio Cárdenas Man- zanares	Idem	900,00	2,50		16 9 53	Ciudad Real.
Francisco Eustaquilo Valero Can- tón	Idem	900,00	2,50		16 9 53	Ciudad Real.
Minervino Viso Toril	Idem	900,00	2,50		16 9 53	Ciudad Real.
Guillermo Martín Lora de la Peña	Idem	900,00	2,50		16 9 53	Ciudad Real.
Balbino Trenado Amaro	Idem	540,00	1,50		16 9 53	Ciudad Real.
Elias Leandro Hidalgo Martín	Idem	900,00	2,50		20 9 53	Ciudad Real.
Braulio Cabanillas Martínez	Idem	540,00	1,50		16 9 53	Ciudad Real.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	917.729,64
— las Jubilaciones Magisterio	491.762,00
— las Pensiones Civiles	191.243,25
— las Pensiones del Magisterio	62.224,32
— las Pensiones de Gracia	912,50
— las Mesadas	19.474,35
— los Retirados de Almadén	7.380,00
Total	1.690.726,06

Madrid, 16 de diciembre de 1953.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Tapia de Casariegos (Oviedo) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 12 del pasado mes de enero, se autoriza al señor Alcalde del Ayuntamiento de Tapia de Casariegos (Oviedo) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio, en la que habrán de expedirse 13.750 papeletas, cada una de las cuales contendrá cuatro números, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: pensión completa para cuatro personas, durante un mes, en uno de los hoteles de aquella villa y un kilométrico para el viaje, valorado este premio en 8.500 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 15 de julio; viaje y estancia en las mismas condiciones que el anterior, para dos personas, valorado en pesetas 4.250, para el segundo premio, y viaje y estancia para una persona, en idénticas condiciones, valorado en pesetas 2.125, para el premio tercero, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 16 de marzo de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando convocatoria para exámenes oficiales y libres para Radiotelegrafistas de primera y segunda clase.

A propuesta del Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación y de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma, he acordado se abra una convocatoria de treinta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Radiotelegrafistas de primera de diez plazas.

Además de estas convocatorias se efectuarán en Madrid exámenes libres para Radiotelegrafistas de segunda y primera clase, de acuerdo con los preceptos reglamentarios del Centro de enseñanza.

Las instancias, acompañadas de copia del acta de nacimiento, que deberá ser legalizada si está expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificado médico de no padecer defecto físico que le inhabilite para el servicio, expedido mediante reconocimiento del médico designado al efecto; certificado negativo de antecedentes penales y dos fotografías, se entregarán en la Secretaría de la Escuela en los días del 1 al 20 de mayo y del 1 al 20 de julio, para los que deseen sufrir examen en los meses de junio y septiembre, respectivamente, no surtiendo efecto las que se remitan por correo, excepto las correspondientes a los funcionarios, que lo harán por conducto reglamentario.

Conforme a la Orden ministerial de 15 de marzo de 1949, se celebrarán también exámenes libres para Radiotelegrafistas de segunda clase en Barcelona y Las Palmas de Gran Canaria, a solicitud de los interesados. En tal caso, las instancias, acompañadas de la documentación exigida y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, se presentarán en las oficinas del Centro Provincial de Telégrafos de dichas localidades, durante el mes de mayo, y los exámenes se celebrarán en el mes de julio.

A los exámenes de Radiotelegrafistas de segunda clase podrán concurrir los españoles mayores de diecisiete años.

Los exámenes se celebrarán de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la Escuela. Los exámenes de ingreso se desarrollarán con sujeción a los programas y demás condiciones que para el mismo se señalen en el nuevo plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 24 de febrero de 1953; y los de fin de curso, en cada una de las dos clases de título, se celebrarán con arreglo a los programas del plan antiguo.

Será requisito indispensable para los Radiotelegrafistas de segunda clase que aspiren al título de primera la previa aprobación de la asignatura de Meteorología y Navegación, que en el nuevo plan ha quedado incorporada a las enseñanzas de Radiotelegrafistas de segunda clase.

Los aspirantes satisfarán en metálico, aparte de los derechos reglamentarios de examen la cantidad de cinco pesetas por la tarjeta escolar, que ha de servirles como documento de identidad. Se exceptúan los que ya están en posesión de dicho documento con fecha de expedición inferior a cinco años.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo Sr. Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Dirección General de Sanidad

Tribunal de exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil

Convocando día y hora de comienzo de los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil, convocados por Orden ministerial, darán comienzo el día 20 de abril próximo a las diez de la mañana, en el salón de actos del Patronato Nacional Antituberculoso (Dirección General de Sanidad, plaza de España), correspondiendo por sorteo empezar por la letra «J», y convocándose para dicho día los números comprendidos entre el 537 y 785, inclusivos, de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de marzo actual (letras J, L, M, N y O).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 16 de marzo de 1954.—Los Presidentes de los Tribunales, Eugenio Pastor y Aurelio Boned.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a don Benito Arnó Campistó.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Salas de Pallas (Lérida), excluida la captación» a don Benito Arnó Campistó, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 448.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 488.499,14 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Tierras y Hormigones, S. A.».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de agua a Oviedo, primera etapa» a Tierras y Hormigón, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 21.268.000, siendo el presupuesto de contrata de 26.689.553,44 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata y con los beneficios que se derivan de la aplicación del Decreto de 28 de abril de 1950 y de la Orden ministerial de 23 de enero del año en curso.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Anunciando concurso de las obras de «Abastecimiento de agua a la ciudad de Burgos».

Hasta las trece horas del día 13 de abril de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 46.307.097,73 pesetas.

La fianza provisional, a 311.536 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 20 de abril de 1954.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y para la celebración de concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 688—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Declarando aprobados los libros escolares que se detallan.

Vistos los expedientes incoados para la aprobación de libros escolares, y de conformidad con los dictámenes respectivos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Orden de 8 de mayo de 1941, ha resuelto declarar aprobadas las siguientes obras:

«Linguaphone».

«Enciclopedia escolar», de Juan José Jiménez Sánchez.

«Cartilla Española para párvulos», de Carmen Juárez Molina.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1954.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

(Sección de Provisión de Escuelas)

Dando normas para la provisión de Escuelas de régimen especial.

Se viene observando con reiterada frecuencia que los Patronatos Escolares, Escuelas Parroquiales, Preparatorias, etcétera, al formular sus propuestas de nombramientos de Maestros provisionales, o la confirmación de éstos para sus escuelas respectivas, omiten sistemáticamente el envío de las hojas de servicios de los Maestros propuestos, y como esto supone un evidente retraso en la resolución de los expedientes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Los expedientes de propuestas de nombramiento de Maestros provisionales, o su confirmación cuando correspondan, para las Escuelas de Patronato,

Parroquiales, Preparatorias, etc., de régimen especial de provisión, serán en lo sucesivo tramitados por conducto de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

Segundo. A las propuestas de nombramientos unirán los Patronatos, Parroquiales, Preparatorias, etc., las hojas de servicios de los Maestros propuestos como provisionales o definitivos, sin cuyo requisito las Delegaciones no tramitarán los expedientes respectivos.

Tercero. Los Delegados administrativos de Enseñanza Primaria darán traslado de esta orden y recabarán su cumplimiento de los Patronatos, Parroquiales, Preparatorias, etc., de su provincia, para el mejor y más rápido desenvolvimiento del servicio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1954.—El Director general, E. Canto.

Sres. Delegados administrativos de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Ratificando la propuesta de la Facultad de Medicina de Madrid para las pruebas del Grado de Licenciado.

Magfco. y Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el número segundo de la Orden ministerial de 5 de noviembre último,

Esta Dirección General ratifica la propuesta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, elevada por conducto del Rectorado, para que, desde el presente curso académico, las pruebas del Grado de Licenciado en la expresada Facultad, sea cualquiera el plan por el que hubieran cursado los estudios correspondientes, se realicen con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 11 de agosto de 1953, debiendo observarse lo prevenido en el número tercero de la citada Orden de 5 de noviembre último.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1954.—El Director general, Pérez Villanueva.

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de Grupo Asistencial y 448 «Viviendas protegidas» en Sevilla.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de grupo asistencial y 448 «viviendas protegidas» en Sevilla, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Fernando Barquin Barón.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de veintisiete millones trescientas veintisiete mil ochocientas cuarenta y una pesetas con setenta y siete céntimos (27.327.841,77 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la deuda pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ciento treinta y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesetas con noventa y dos céntimos (138.663,92 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, y en su Delegación en Sevilla, Fernández y González, 2, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuese inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contenga las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 18 de marzo de 1954.—El Director general, Federico Mayo.

725—A. C.

Dirección General de Previsión

Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad, existentes en la provincia de Alicante.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 119 de la Sección primera del capítulo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de febrero de 1946 aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo), Decreto de 20 de enero de 1950, en su artículo cuarto, y Orden de 12 de mayo de 1953 por la que se aprueba la Escala Nacional única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se anuncian a concurso las siguientes plazas de Medicina general en las localidades que se señalan:

- a) Cuatro vacantes en Alicante (Zona Ayuntamiento).
- b) Dos vacantes en Alicante (Zona Benalúa).
- c) Dos vacantes en Alicante (Zona Carolinas).
- d) Cinco vacantes en Alicante (Zona Rambla).
- e) Una vacante en Alcoy (Zona única).
- f) Una vacante en Alcoy (Zona única).
- g) Una vacante en Cocentaina (Zona única).
- h) Una vacante en Crevillente (Zona única).
- i) Una vacante en Denia (Zona única).
- j) Seis vacantes en Elche (Zona Llano).
- k) Dos vacantes en Elche (Zona Centro).
- l) Dos vacantes en Elche (Zona Centro).
- ll) Una vacante en Elda (Zona única).
- m) Una vacante en Monóvar (Zona única).
- n) Una vacante en Orihuela (Zona única).
- ñ) Una vacante en Petrel (Zona única).
- o) Una vacante en San Juan (Zona única).
- p) Una vacante en San Vicente del Raspeig (Zona única).
- q) Una vacante en Torrellano (Zona única).
- r) Una vacante en Villafranqueza (Zona única).

Las vacantes anunciadas se cubrirán con arreglo al orden de prelación legalmente establecido, de la siguiente forma: Las de los apartados b), d), e), g), h), i), j), k), ll), m), n), ñ), o), p), q) y r), por los Facultativos incluidos en la Escala de 1946, con residencia en las localidades respectivas, y en su defecto, en cualquier localidad de la provincia. En caso de no existir solicitantes incluidos en la Escala de 1946, se aplicará la Escala Nacional.

Las de los apartados a), c), f) y l), por los incluidos en la Escala Nacional.

Como consecuencia, podrán solicitar las vacantes anunciadas en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Facultativos incluidos en las Escalas de 1946 y Escala Nacional, que no hayan cumplido los setenta años de edad y que no se hallen sujetos a expediente por el Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o cumpliendo sanción como consecuencia de aquél. La edad de los solicitantes se acreditará con la certificación de nacimiento, que deberá unirse a la instancia.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Jefe nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se presentarán en la Jefatura Provincial del Seguro en Alicante.

La resolución del concurso, a que se refiere la presente convocatoria, se pu-

blicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y contra ella podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido.

Madrid, 26 de febrero de 1954.—El Director general, P. D., H. Ambles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 20-3-1954.

C. P. N. número 5.631, expedido en 6-10-1950

«VIUDA DE JOSE UBACH».—MORA MORA, FLORINDA

Taller de construcción de faroles.—Oficinas y talleres: José Anselmo Clavé, 3, Arenys de Mar (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Faroles especiales para la red de ferrocarriles españoles, de distintos tipos y medidas	1.500	1.800

Las capacidades indicadas hacen referencia a una producción anual de 300 días laborables en jornada de ocho horas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA**Dirección General de Ganadería**

Anunciando concurso para la adjudicación de las obras de terminación de un inmueble destinado a los Servicios de Inseminación Artificial Ganadera y de Fisiopatología, del Patronato de Biología Animal, en la Ciudad Universitaria de Madrid.

Se anuncia concurso público para la adjudicación de las obras necesarias para la terminación de un inmueble destinado a los Servicios de Inseminación Artificial Ganadera y de Fisiopatología del Patronato de Biología Animal, en la Ciudad Universitaria de Madrid, cuyo presupuesto de ejecución, por contrata, asciende a tres millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos veintiséis pesetas con cuarenta y siete céntimos (3.694.826,47).

La documentación correspondiente al proyecto y pliego de condiciones pueden examinarse en la Oficina Técnica de la Ciudad Universitaria (pabellón de Gobierno) o en la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, paseo de Atocha, número 1, de doce a trece horas, durante los días hábiles de oficinas, a partir de la presente publicación.

Las proposiciones, redactadas en la forma que se indica en los referidos pliegos de condiciones y bases del concurso, deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Agricultura (Dirección General de Ganadería), de doce a trece horas de los veinte días hábiles desde la fecha de su publicación en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ganadería, a las doce horas del día correspondiente a los siete hábiles después de cerrado el plazo de admisión de proposiciones.

La Dirección General de Ganadería, por la presente, acuerda autorizar el derecho de tanteo sobre esta subasta al contratista que ha ejecutado el primer plan de obras de este inmueble, debiendo ejercitar este derecho dentro del plazo de ocho días hábiles contados desde el mo-

mento de la apertura de las proposiciones.

Madrid, 16 de marzo de 1954.—El Director general, Cristino García Alfonso.

Convocando exámenes libres para la obtención de certificado de Especialista en Inseminación Artificial en las Facultades de Veterinaria de Madrid y Córdoba.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de enero último y en colaboración y de conformidad con la Facultad de Veterinaria de Madrid y Córdoba,

Esta Dirección General, por la presente, convoca a Veterinarios que deseen concurrir a exámenes libres para obtener el certificado de Especialista en Inseminación Artificial Ganadera.

a) Podrán concurrir todos los Veterinarios que lo deseen, incluidos aquellos que terminen la carrera en el presente curso académico.

b) Dirigirán sus instancias a los ilustrísimos señores Decanos de las Facultades de Madrid y Córdoba, respectivamente, abonando 200 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado.

c) Los exámenes tendrán lugar el 15 de junio en Córdoba y el 23 de junio en Madrid. El plazo de presentación de instancias y matrícula terminará los días 8 de junio en Córdoba y 15 de junio en Madrid.

d) Por los Ilmos. Sres. Decanos de las Facultades se remitirán a esta Dirección General, las solicitudes e importe íntegro de la matrícula.

e) Se constituirá un Tribunal que someterá a los alumnos a las pruebas que concepte oportunas, con arreglo a un programa que se expondrá en el tablón de anuncios de las Facultades, con suficiente antelación. A los alumnos que así lo merezcan se les extenderá el correspondiente certificado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1954.—El Director general, Cristino García Alfonso.

Sr. Jefe de la Sección Primera de esta Dirección General.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Avila, Cáceres, Toledo). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE CÁCERES			2.534	Díaz Martín, Victoriano	40.000
<i>Lbsar de la Vera:</i>			2.535	Díaz Torés, Eugenio	6.000
2.454	Antón Baños, Helidoro	10.000	2.536	Díaz Torés, Florentina	12.000
2.455	Antón Baños, Santiago	20.000	2.537	Díaz Torés, Fulgencio	4.000
2.456	Antón Fabián, Pedro	30.000	2.538	Dominguez Atanes, J. Antonio	2.000
2.457	Antón García, Amancio	100.000	2.539	Dominguez Mariscal, Eusebio	14.000
2.458	Antón García, Flor	16.000	2.540	Dominguez Mariscal, Tomás	10.000
2.459	Antón García, Isabel	12.000	2.541	Dominguez Sánchez, José	6.000
2.460	Antón García, Joaquín	20.000	2.542	Encabo Iglesias, Emilio	35.000
2.461	Antón García, J. Manuel	30.000	2.543	Encabo Martínez, Modesto	50.000
2.462	Antón García, Manuel	50.000	2.544	Enrique Moreno, Manuel	5.000
2.463	Antón García, Petra	20.000	2.545	Enrique Redondo, Modesto	16.000
2.464	Antón García, Sebastián	50.000	2.546	Enrique Redondo, Tomás	6.000
2.465	Antón García, Teófilo	16.000	2.547	Escalona Martín, Casimira	10.000
2.466	Antón Garrido, Antonio	12.000	2.548	Fabián Castaño, Lorenzo	6.000
2.467	Antón Garrido, Ramón	20.000	2.549	Fabián Sánchez, Severiano	16.000
2.468	Antón Guijo, Juan	40.000	2.550	Fernández Sánchez, Juana	20.000
2.469	Antón Martín, Antonio	30.000	2.551	Fernández de Tena, Félix	15.000
2.470	Antón Martín, Francisco	15.000	2.552	Fernández de Tena, Jesús	12.000
2.471	Antón Martín, Leandro	20.000	2.553	Fernández Timón, Ricardo	12.000
2.472	Antón Martín, Manuel	28.000	2.554	Gallardo Redondo, Agapito	4.000
2.473	Antón Martín, Tomás	10.000	2.555	Gallardo Redondo, Nicolás	8.000
2.474	Antón Parra, Emilio	10.000	2.556	Gamayo Bravo, Vicente	30.000
2.475	Antón Parras, Sebastián	10.000	2.557	Gamayo Jiménez, Sebastián	15.000
2.476	Antón Vázquez, Pedro	16.000	2.558	García Antón, Agustina	28.000
2.477	Aparicio Ballesteros, Moisés	10.000	2.559	García Antón, Cristina	30.000
2.478	Aparicio Vasco, Marcelino	16.000	2.560	García Antón, Manuela	25.000
2.479	Arcas Escolá, Faustino	4.000	2.561	García Antón, Manuela	25.000
2.480	Atanes Domínguez, Antonio	6.000	2.562	García García, Vicente	2.000
2.481	Atanes Domínguez, Bernardino	10.000	2.563	García Martín, Matías	8.000
2.482	Atanes Domínguez, José	4.000	2.564	Garrido Antón, Manuel	20.000
2.483	Baños Díaz, Angel	10.000	2.565	Garrido Baños, Florentina	4.000
2.484	Baños Díaz, Fausto	10.000	2.566	Garrido Pascual, Lucas	20.000
2.485	Baños Díaz, Tomás	15.000	2.567	Godoy Aparicio, Cruz	10.000
2.486	Baños Díaz, Vicente	10.000	2.568	Godoy Aparicio, Senén	14.000
2.487	Barroso Serrano, Paulino	4.000	2.569	Godoy López, Gabriel	30.000
2.488	Bermejo Sánchez, Flor	6.000	2.570	González Acevedo, José	8.000
2.489	Berrocoso Mariscal, Inocencio	40.000	2.571	González Martín, Sotero	6.000
2.490	Berrocoso Mariscal, José	8.000	2.572	Hernández Merino, Pedro	15.000
2.491	Berrocoso Mariscal, Marciano	12.000	2.573	Hernández Sánchez, Manuel	8.000
2.492	Berrocoso Rodríguez, Camdele	10.000	2.574	Hornero Correas, Higinio	25.000
2.493	Berrocoso Sánchez, Lucrécio	40.000	2.575	Hornero Díaz, Constantino	20.000
2.494	Berrocoso Sanz, Teófilo	6.000	2.576	Hornero Díaz, Sócrates	20.000
2.495	Borja Antón, Tomás	32.000	2.577	Hoya Sánchez, Antonio	25.000
2.496	Borja García, Antonio	12.000	2.578	Iglesia Borja, Santiago	24.000
2.497	Borja García, Bernardino	10.000	2.579	Incera Jiménez, Ramón	17.000
2.498	Borja García, Fernando	10.000	2.580	Incera Jiménez, Vicente	20.000
2.499	Borja García, Manuel	10.000	2.581	Jiménez Flores, Gregorio	3.000
2.500	Borja García, Severa	10.000	2.582	Jiménez López, Antonio	4.000
2.501	Borja Martín, Francisco	8.000	2.583	Jiménez Rodríguez, Francisco	6.000
2.502	Borja Parras, Severiano	30.000	2.584	Labrador Olmos, Francisco	20.000
2.503	Cañadas Antón, Santiago	40.000	2.585	López Carreras, Marcelino	10.000
2.504	Cañadas García, Francisca	30.000	2.586	López Díaz, Clemente	10.000
2.505	Caselles Reviriego, Marcos	2.000	2.587	Lozano Tesedo, Pedro	6.000
2.506	Castañero Rodríguez, Francisco	3.000	2.588	Lucas Sánchez, Claudio	5.000
2.507	Castañero Tejedor, Sebastián	20.000	2.589	Lucas Sánchez, José	12.000
2.508	Cejuela Fabián, Atilano	30.000	2.590	Luengo Sánchez, José	20.000
2.509	Correas Aceituno, Sebastián	4.000	2.591	Martín Aceituno, Daniel	20.000
2.510	Correas Aceituno, Silvino	12.000	2.592	Martín Aceituno, Miguel	20.000
2.511	Correas Baños, Fermín	16.000	2.593	Martín Aceituno, Valentín	40.000
2.512	Correas Correas, Ramón	25.000	2.594	Martín Acevedo, Manuel (Vda. de) ...	100.000
2.513	Correas García, Josefa	5.000	2.595	Martín Acevedo, Tomás	20.000
2.514	Correas Godoy, Jesús	30.000	2.596	Martín Antón, Francisco	4.000
2.515	Correas Martín, Sebastián	15.000	2.597	Martín Antón, Ramón	16.000
2.516	Correas Sánchez, Antonio	16.000	2.598	Martín Aparicio, Fructuoso	30.000
2.517	Correas Vicente, Leandro	8.000	2.599	Martín Aparicio, Julián	7.000
2.518	Cruz Aparicio, Gregorio	8.000	2.600	Martín Ballesteros, Clemencio	4.000
2.519	Cuesta Fernández, Paulino	6.000	2.601	Martín Barbosa, Julio	10.000
2.520	Díaz Aceituno, Luis	4.000	2.602	Martín Berrocoso, Antonio	20.000
2.521	Díaz Barrera, Pedro	15.000	2.603	Martín Berrocoso, Galo	4.000
2.522	Díaz Casco, Tomás	8.000	2.604	Martín Berrocoso, Romualdo	12.000
2.523	Díaz Correas, José	12.000	2.605	Martín Borja, Antonio	16.000
2.524	Díaz Díaz, Pablo	10.000	2.606	Martín Correas, Francisco	16.000
2.525	Díaz Díaz, Teodoro	5.000	2.607	Martín Correas, Pablo	20.000
2.526	Díaz Domínguez, Daniel	16.000	2.608	Martín Díaz, Juan	30.000
2.527	Díaz Domínguez, Longino	12.000	2.609	Martín García, Emilio	12.000
2.528	Díaz Godoy, Eugenio	12.000	2.610	Martín García, Feliciano	30.000
2.529	Díaz López, Angel	10.000	2.611	Martín García, Francisca	8.000
2.530	Díaz López, Juan	15.000	2.612	Martín García, Ignacio	20.000
2.531	Díaz Martín, Basilio	8.000	2.613	Martín Garrido, Inocencio	20.000
2.532	Díaz Martín, Hermenegildo	20.000	2.614	Martín Labrador, Antonio	50.000
2.533	Díaz Martín, Ventura	10.000	2.615	Martín Labrador, Demetria	40.000
			2.616	Martín Labrador, Fulgencio	80.000

(Continuará)